BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I.—NÚM. 280 | BUENOS AIRES, JUEVES 14 DE JUNIO DE 1894 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1° En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2° En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3° El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4° Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

ACUERDOS Y DECRETOS

Ministerio del Interior

Resolución acordando al doctor García Mérou, representante del gobierno en el juicio con la compañía Obras de Salubridad un anticipo de $ 5000.

(Expediente núm. 1977, letra C, 1894.)

Buenos Aires, junio 11 de 1894.

Visto lo expuesto en la precedente solicitud del representante del gobierno, en el juicio promovido por la compañía de las obras de salubridad, sobre nulidad del laudo arbitral en la cuestión sobre mejor derecho á las cuotas atrasadas,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

RESUELVE :

Artículo 1° Conceder al representante del gobierno, doctor Enrique García Mérou, en calidad de anticipo y á cuenta de los honorarios que le correspondan, la suma de ($ 5000) cinco mil pesos, que se imputarán á la ley 2771 de 30 de enero de 1891.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el registro nacional y pase á la oficina de contabilidad.

SAENZ PEÑA. — MANUEL QUINTANA—EDUARDO COSTA—JOSÉ A. TERRY.—LUIS MARÍA CAMPOS — JOSÉ V. ZAPATA.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Acuerdo pasando á la jurisdicción del ministerio de justicia, culto é instrucción pública, la comisaría general de inmigración.

Buenos Aires, junio 11 de 1894.

Habiendo pasado á la jurisdicción del ministerio de justicia, culto é instrucción pública, la oficina de tierras, colonias y agricultura, y conviniendo á los intereses públicos que funcione bajo la misma dependencia la comisaría general de inmigración, dada la naturaleza de los asuntos de que aquella y ésta están encargadas, los cuales se relacionan estrechamente entre sí,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

DECRETA :

Artículo 1° La comisaría general de inmigración dependerá, desde la fecha, del ministerio de justicia, culto é instrucción pública.

Art. 2° El inciso 5° del presupuesto de relaciones exteriores queda anexo al de justicia, culto é instrucción pública.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dese al registro nacional.

SAENZ PEÑA. — EDUARDO COSTA.—MANUEL QUINTANA.—JOSÉ A. TERRY.—JOSÉ V. ZAPATA.—LUIS MARÍA CAMPOS.

Ministerio de Hacienda

Decreto y mensaje al honorable Congreso con motivo de una consulta de la administración de impuestos internos.

Buenos Aires, junio 2 de 1894.

Visto que el administrador de impuestos internos solicita se aclaren dudas que tiene acerca de la interpretación que debe darse al texto legal de los artículos 6° y 24 de la ley de impuestos internos en vigencia, á fin de tener ideas fijas sobre el procedimiento en los casos de embargo por falta de pago del impuesto; y

Considerando:

Que la aclaración que se solicita respecto al artículo 24, corresponde sea hecha por el Poder Legislativo, modificando los términos de la ley, si para ello hubiere lugar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Pasen estas actuaciones con el mensaje acordado, al Honorable Congreso á fin de que se sirva tomar en consideración las observaciones apuntadas por la administración de impuestos, debiendo esta oficina proceder en la forma ordinaria para casos análogos, mientras se resuelva por la honorable Cámara la consulta sobre el precitado artículo.

Art. 2° Declárase que el artículo 6° de la ley núm. 3057, al establecer que *todas las existencias, utensilios, edificios y enseres de las fábricas quedan especialmente afectados al pago de las letras* ha querido que fuese la fábrica con todas sus existencias, etc., etc., la que responda al fisco de lo adeudado, sea que el propietario de la fábrica la explote, sea que transfiera á tercero su uso y goce.

SAENZ PEÑA
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 2 de 1894.

Al honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á la consideración de V. H. el expediente formado apropósito de la consulta que hace la administración de impuestos internos, sobre la interpretación que corresponde al artículo 24 de la ley de la materia, en los casos que haya que trabar embargo por falta de pago del impuesto.

El Poder Ejecutivo ha creído de su deber someter á la decisión de V. H. el punto consultado, una vez que la aplicación rigurosa de la ley puede acarrear conflictos de jurisdicción con el poder judicial, y solo á V. H. toca en su ilustrado criterio subsanar estas deficiencias si para ello viere lugar.

Dios guarde á V. H.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Decretos ordenando varios pagos

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De conformidad con el decreto de fecha 26 de enero próximo pasado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, al

señor Geo. Michaelson, la suma de (pesos 50,04) cincuenta pesos con cuatro centavos de curso legal, importe de los derechos de exportación abonados por unos frutos que no fueron embarcados.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De conformidad con el decreto de fecha 26 de enero próximo pasado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Páguese por tesorería general, previa intervención, al señor Otto L. Willer, la suma de ($ 109,67) ciento nueve pesos sesenta y siete centavos de curso legal, importe de los derechos de exportación abonados por unos frutos que no fueron embarcados.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Resoluciones ordenando varios pagos

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Estando justificado el reclamo interpuesto por el recurrente señor G. Mac Kenie,

SE RESUELVE:

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor del señor Guillermo Mac Kenie, la cantidad de ($ 313,50) trescientos trece pesos con cincuenta centavos oro sellado, importe de la devolución que por derechos de aduana abonó indebidamente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, mayo 31 de 1894.

Resultando justificado el precedente raclamo,

SE RESUELVE:

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor de los señores Dellazoppa y Cª. la cantidad de ($ 42,42) cuarenta y dos pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional de curso legal, importe de la devolución por derechos aduaneros abonados indebidamente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, mayo de 31 1894.

Encontrándose comprobado el precedente reclamo interpuesto por los recurrentes señores Nuñez y Cerro,

SE RESUELVE:

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor de los señores Nuñez y Cerro, la suma de ($ 78,02) setenta y ocho pesos con dos centavos moneda nacional de curso legal, importe de la devolución que por derechos de aduana abonaron indebidamente.

SAENZ PENA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor del señor Guillermo Mac Kenie la cantidad de ($ 723,78) setecientos veintitres pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional de curso legal, importe de la devolución por derechos aduaneros abonados indebidamente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor de la compañía del ferrocarril Oeste Argentino, la suma de ($ 55) cincuenta y cinco pesos moneda nacional de curso legal, importe de la adjunta cuenta por pasajes expedidos en virtud de órdenes de este ministerio. Impútese al inciso 1°, item 3°, anexo D del presupuesto general vigente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención, al habilitado de la contaduría general, la cantidad de ($ 53,40) cincuenta y tres pesos cuarenta centavos de curso legal, importe de veinte días de sueldo por febrero próximo pasado, del escribiente Alfredo Cano.

Impútese al inciso 2°, item 1°, anexo D del presupuesto general vigente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor de la empresa del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, la cantidad de ($ 158,40) ciento cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos moneda nacional de curso legal, importe de la adjunta cuenta por pasajes expedidos en virtud de órdenes de este ministerio.

Impútese al anexo D del presupuesto general vigente, en esta forma:

Al inciso 2°, ítem 1°..........	$ 79,20
» » 20 » 1°..........	» 79,20
Total..........	$ 158,40

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención, al ferrocarril Gran Oeste Argentino, la cantidad de ($ 228,80) doscientos veintiocho pesos ochenta centavos de curso legal, importe de la adjunta cuenta por pasajes expedidos en virtud de órdenes emanadas de esta secretaría.

Impútese al anexo D del presupuesto general vigente en esta forma:

Inciso 2°, ítem 1°...........	$ 171,20
« 20 » 1°...........	» 57,60
Total..........	$ 228,80

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención, al habilitado de la administración de sellos, la cantidad de ($ 100) cien pesos de curso legal, importe de la adjunta planilla por faltas de caja, correspondiente al mes de mayo ppdo., de los expendedores de sellos, D. Márquez, L. J. Peluffo y J. Gallao.

Impútese al inciso 24, ítem 1°, anexo D del presupuesto general vigente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, mayo 31 de 1894.

Páguese por tesorería general, previa intervención y reposición de sellos, á favor del señor M. A. Oubiña, la cantidad de ($ 9,81) nueve pesos con ochenta y un centavos moneda nacional de curso legal, importe de la devolución por derechos de aduana que abonó indebidamente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 7 de 1894.

El presidente del crédito público nacional abonará á los señores Medici y Cª., la cantidad de ocho mil doscientos ochenta pesos, diecisiete centavos moneda nacional de curso legal en fondos públicos de la deuda interna, emitidos en virtud de la ley núm. 3059, de 5 de enero de 1894, por los trabajos de colocación de cañería para aguas corrientes en el puerto de la capital, cuyo crédito se halla comprobado según revisación practicada por la contaduría general, como consta en el expediente respectivo, archivado en dicha repartición; siendo el núm. de imputación, correspondiente á la sección de contabilidad de este ministerio.

JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 7 de 1894.

Líbrese orden al presidente del crédito público nacional para que entregue á los señores Medici y Cª., la suma de ($ 8.280,17) ocho mil doscientos ochenta pesos diecisiete centavos moneda nacional de curso legal, importe de los trabajos de colocación de cañerías para aguas corrientes en el puerto de la capital, en fondos públicos de la deuda interna, emitida en virtud de la ley núm. 3059, de 5 de enero próximo pasado.

Pase á la contaduría nacional para que, previa imputación de la expresada cantidad á la ley núm. 3059 de enero 5 de 1894, entregue al interesado la orden de la referencia en la forma establecida por el artículo 4° del acuerdo de fecha 10 de febrero último, procediendo en seguida al archivo de este expediente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 5 de 1894.

Líbrese orden al presidente del crédito público nacional para que entregue á Alberto Becker la suma de ($ 73,33) setenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal, importe de su sueldo desde el 9 al 31 de diciembre de 1892, como guarda de la aduana del Rosario, en fondos públicos de la deuda interna, emitidos en virtud de la ley número 3059, de 5 de enero de próximo pasado.

Pase á la contaduría nacional para que, previa imputación de la expresada cantidad á la ley núm. 3059 de enero 5 de 1894, entregue al interesado la orden de la referencia en la forma establecida por el artículo 4° del acuerdo de fecha 10 de febrero último, procediendo en seguida al archivo de este expediente.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ A. TERRY.

Buenos Aires, junio 5 de 1894.

El presidente del crédito público nacional abonará á don Alberto Becker la cantidad de setenta y tres pesos treinta y tres centavos moneda nacional de curso legal en fondos públicos de la deuda interna, emitidos en virtud de la ley núm. 3059, de 5 de enero de

1894, por su sueldo desde el 9 al 31 de diciembre de 1892, como guarda de la aduana del Rosario, cuyo crédito se halla comprobado según revisación practicada por la contaduría general, como consta en el expediente respectivo, archivado en dicha repartición, siendo el número de imputación, correspondiente á la sección de contabilidad de este ministerio.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución confirmando otra de la administración de impuestos internos

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Visto que la administración general de impuestos internos elevó á la resolución del ministerio la apelación interpuesta por don Orestes Rosi sobre la justicia de la multa impuesta por falsa manifestación, y por los fundamentos de la resolución apelada, que á pesar de lo aducido por el recurrente, quedan subsistentes y atento lo dictaminado por el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución recurrida y vuelva á la administración general de impuestos internos á sus efectos, debiendo aquella oficina exigir la reposición de sellos correspondientes.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución determinando la forma en que deben abonar el impuesto los fabricantes de alcoholes de Colón (P. de E. R.).

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Visto que la municipalidad de Colón, provincia de Entre Ríos, se dirije al ministerio exponiendo que los fabricantes de alcohol de la localidad le piden explicación acerca de la forma en que deben pagar el impuesto sobre los productos que elaboran, por no haber allí quien los cobre, razón que les impide transportarlos, pues el ferrocarril los rechaza por no haber pagado el impuesto, oída la administración del ramo, y resultando:

Que el inspector que tiene á su cargo la citada provincia, tiene además la provincia de Corrientes y territorio nacional de Misiones, lo que imposibilita su estadía allí en carácter permamente y á fin de obviar en lo posible los inconvenientes apuntados,

SE RESUELVE:

Los productores de alcoholes que están en las condiciones enunciadas podrán dirigirse á la administración general de impuestos internos en oportunidad, haciendo presente la existencia que tengan de artículos gravados con impuesto, pidiendo se constituya alguna de las autoridades de la localidad con facultad para conocer en la recaudación y demás diligencias relativas, todo de acuerdo con las prescripciones del decreto reglamentario de la ley de la materia, depositando el valor del impuesto que corresponde en la sucursal del Banco de la Nación Argentina ú otra oficina nacional á no existir aquella; y cuando el impuesto excediese de la suma de doscientos pesos, el inspector á su llegada canjeará el depósito por una letra á noventa días en la forma ordinaria.

Avísese en respuesta lo resuelto, publíquese y vuelva á la administración general de impuestos internos, á sus efectos.

JOSÉ A. TERRY

Resolucion no haciendo lugar á una solicitud de los señores Casas y Langarou.

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Visto la solicitud que precede de los señores Casas y Langarou, en la que piden se les exima del pago de la multa en que han incurrido por no haber abonado la patente que les corresponde en la oportunidad debida, oída la dirección general de rentas; y

Considerando:

Que no entra en las atribuciones del Poder Ejecutivo el hacer esta clase de concesiones, pues el artículo 3º de la ley de patentes en vigencia dispone clara y terminantemente que los contribuyentes que no paguen el impuesto dentro del término fijado incurrirán en una multa igual al cincuenta por ciento de la cuota que deben abonar.

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por los recurrentes y vuelva á la dirección general de rentas para su conocimiento y efectos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de don Manuel M. Vidal

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Visto que don Manuel M. Vidal, ex guarda de la administración de rentas de La Plata, se presenta reclamando el abono del sueldo que le corresponde desde el 21 de febrero último, fecha de su nombramiento, hasta el 29 del mismo mes en que pasó á prestar sus servicios á la aduana de la capital, y resultando de lo informado por la dirección general de rentas que el recurrente no ha prestado servicio alguno durante ese tiempo,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el recurrente y archívese.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución despachando con gravamen de 5 % una partida ceniza de soda

(Expediente núm. 2022, letra B, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Resultando de los informes producidos que la ceniza de soda es de uso esencial en una de las industrias del país y, por consiguiente, debe reputarse como materia prima de las comprendidas en el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Pase á la dirección general de rentas para que ordene á la aduana de la capital despache con un gravamen de (5 %) cinco por ciento, 100 cascos conteniendo 31.650 kilos, bruto, ceniza de soda, importados por los señores J. Bell hijos, en el vapor Hellenes, con procedencia de Liverpool, entrado al puerto el 1º de mayo próximo pasado.

Repónganse los sellos y dese al BOLETÍN OFICIAL.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución despachando libre de derechos varias máquinas agrícolas

(Expediente núm. 1815, letra L, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho solicitado por los señores Lanús y Mármol de 8 bultos componiendo cinco sembradoras, 21 bultos componiendo cuatro rastros de discos y cinco sembradoras combinadas con rastros de discos de tracción á sangre y 5 bultos componiendo un desgranador de maíz, á vapor, llegados al puerto del Rosario en el pailebote Anna Engel, entrado en abril 24 de 1894.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución despachando libre de derechos cinco mil toneladas piedra

(Expediente núm. 2116, letra I, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894

Visto lo informado presentemente y tratándose de un material á emplearse en obras municipales,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la capital para que despache libre de derechos, cinco mil toneladas de piedra, que han sido donadas para la pavimentación de las calles de la Boca y que serán despachadas á medida que lleguen al puerto los buques que las conducen.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución despachando libre de derechos once bultos para el ministro de los Estados Unidos.

(Expediente núm. 2343, letra, E 1894)

Buenos Aires, junio 12 de 1894

De acuerdo con los artículos 250 á 253 de las ordenanzas de aduana vigentes,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la capital para que despache libre de derechos, once bultos objetos para uso personal, venidos por el vapor Rosse, y á la consignación del señor ministro de los Estados Unidos.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución no haciendo lugar á una apelación interpuesta por don G. Michaelson

(Expediente núm 1889, letra M, de 1894).

Buenos Aires, junio 5 de 1894.

Visto el expediente sumario núm. 4, letra M., traído á la consideración de este ministerio en nota del recurso de apelación entablado por el señor G. Michaelson, de un fallo de la aduana de la capital que le condena al pago de una multa igual al valor de 1370 kilos de astas, exportadas sin permiso en el vapor inglés Coleridge, salido del puerto en 22 de abril de 1893; y

Considerando:

Que no solo el interesado ha ocurrido fuera del término acordado para la mejora del recurso, sino que también el caso está prescripto y penado por el código aduanero en su artículo 998 y 1002 a los que se ajusta el fallo de que se apela,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado y pase á la dirección general de rentas para los efectos del caso.

JOSÉ A. TERRY.

Resolución mandando sacar á licitación la construcción de edificios para los jefes técnicos de los diques 2 y 3.

(Expediente núm. 1463, letra C, 1894.)

Buenos Aires, junio 11 de 1894.

Resultando de los informes producidos que hay necesidad de proceder á la construcción de edificios para los jefes técnicos de los diques números 2 y 3 del puerto de la capital, y la cual está autorizada por el presupuesto vigente que asigna fondos al objeto,

SE RESUELVE:

Vuelva á la aduana de la capital, por intermedio de la dirección general de rentas para que, previo un pliego de condiciones que redactará la oficina de movimiento, llame á licitación por el término de ley, para las construcciones de la

referencia; siendo entendido que de las propuestas que se presenten el gobierno aprobará la más ventajosa ó rechazará todas si lo juzga conveniente.

José A. Terry.

Resolución no haciendo lugar á un despacho solicitado por los señores Sinistri y Laffin

(Expediente núm. 2244, letra S, 1894.)

Buenos Aires, junio 11 de 1894.

Teniendo en cuenta los informes producidos con motivo del pedido formulado por los señores Sinistri y Laffin; y

Considerando:

Que cualquiera que sean las circunstancias que promedien, las leyes han fijado con claridad el procedimiento á seguir en el despacho de las mercaderías procedentes de países limítrofes, el Poder Ejecutivo no puede ir en contra de sus mandatos expresos (ley de aduana, artículo 16),

SE RESUELVE:

No ha lugar al despacho de veintiseis bultos de mercaderías sin la manifestación en detalle de su contenido.

Pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Resoluciones acordando varios libres despachos

(Expediente núm. 1759, letra M, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho solicitado por los señores Moore y Tudor, de 20 bultos formando diez máquinas sembradoras con sus accesorios, conducidos al puerto del Rosario en el pailebot Feliz Isabel, entrado el 27 de febrero de 1893.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

José A. Terry.

(Expediente núm. 2021, letra B, 1894).

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho solicitado por los señores J. Bell é hijos, de 7 cajones conteniendo una máquina espigadora y 5 cajones conteniendo una máquina de segar, con plataforma, venidos en el vapor Wordsworth, entrado al puerto el 20 de marzo del corriente año.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

Jose A. Terry.

(Expediente núm. 1877, letra L, 1894)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho solicitado por los señores Lanús y Mármol, de 12 cajones conteniendo seis prensas para enfardar pasto, á vapor y á sangre, venidos en el pailebote Anna Engel, entrado al puerto del Rosario en abril 24 de 1894.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

José A. Terry.

(Expediente núm. 2364 letra C. 1894.)

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Teniéndose presente lo que disponen al respecto los artículos 250 y 253 de las ordenanzas de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Pase á la aduana de la capital para que despache libre de derechos, cuarenta y un cajones de vino destinado al consumo de la casa particular del señor ministro de la República de Chile en ésta, llegados en el vapor Córdoba.

José A. Terry.

(Expediente núm. 1866, letra L, 1894.)

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

De acuerdo con el artículo 3º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Acuérdase el libre despacho solicitado por los señores Lanús y Mármol, de 5 bultos componiendo dos máquinas de sembrar, venidos en el pailebote Elena, entrado al puerto del Rosario en abril 23 ppdo.

Pase á la dirección general de rentas á sus efectos.

José A. Terry.

Resolución dejando sin efecto un reparo que ha formulado la dirección de rentas á los señores A. Rolón y Cª

(Expediente núm. 1907, letra R, 1894.)

Buenos Aires, junio 11 de 1894.

Vista la solicitud presentada por los señores A. Rolón y Cª., quienes reclaman de un reparo que les ha sido formulado por la oficina de revisación de la dirección general de rentas, y teniendo en cuenta que ese reparo reconoce por origen una errónea manifestación en el documento de despacho, disconforme con los parciales, desde que en éste se consignaba que la mercadería consistía en veinte gramos de sulfato de atropina y en aquel que se trataba de veinte kilos de la misma sustancia, por lo que la aduana de la capital debió rechazar tales documentos;

SE RESUELVE:

Dejáse sin efecto el reparo de la referencia y pase á la dirección general de rentas para los efectos del caso.

Repóngase los sellos.

José A. Terry.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución autorizando á la dirección del colegio militar para invertir la suma de $ 388 m/n mensuales con destino á sueldos de varios empleados civiles.

Buenos Aires, mayo 30 de 1894.

Atendiendo á lo expuesto por el director del colegio militar y de conformidad á lo manifestado por el estado mayor y contaduría general y teniendo en cuenta que el gasto de trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional ($ 388) que requieren los servicios solicitados, son indispensables para complementar el servicio con arreglo al nuevo plan de instrucción del colegio y sus nuevas dotaciones necesarias al buen servicio,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros

RESUELVE:

Autorizar el gasto de trescientos ochenta y ocho pesos moneda nacional mensuales sobre el presupuesto del colegio militar, en la forma indicada por su dirección, cuya suma se imputará al inciso 16, ítem 1º del presupuesto vigente.

Comuníquese al estado mayor general y pase á contaduría.

SAENZ PEÑA — Luis María Campos — Manuel Quintana — José A. Terry — Eduardo Costa.

Resolución disponiendo se extiendan los despachos de subteniente efectivo al de igual clase en comisión don Martín E. Caballero.

Buenos Aires, mayo 28 de 1894.

Encontrándose comprendido el alférez en comisión don Martín E. Caballero, en el decreto de fecha 1º de setiembre y resultando de lo expuesto por el estado mayor general del ejército, que ha cumplido el tiempo que asigna la ley de ascensos para ser promovido, expídasele el despacho respectivo.

A sus efectos, comuníquese al estado mayor y á la contaduría general.

SAENZ PEÑA
Luis María Campos.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Legación argentina

Washington, abril 23 de 1894.

A S. E. el señor ministro de relaciones exteriores, doctor Eduardo Costa.

Señor ministro:

Cumplo con el penoso deber de confirmar los telegramas que dirigí á V. E. el 17 del corriente, avisando la caida del caballo sufrida por el agregado naval señor Rafael García Mansilla y su fallecimiento ocurrido el mismo día á las 7.45 de la noche. Doy ahora á V. E. los detalles de tan desgraciado suceso.

El agregado naval tenia el propósito de ejercitarse en la equitación, y aunque le habíamos hecho las advertencias oportunas sobre los peligros de hacer excursiones lejanas en caballos desconocidos, resolvió probar uno que le había sido ofrecido y el dia 17 de este mes, á las 9 de la mañana, salió hacia los alrededores de Washington acompañado por mi hijo Estanislao M. Zeballos.

Desde la salida de la legación se advirtió que el caballo era vivo y que él hacia esfuerzos para contenerlo en un aire de marcha conveniente.

A las diez y media mi hijo llegó á la legación y dió aviso de que su compañero quedaba sin conocimiento en una sala del Hotel de los inválidos, situado á legua y media de Washington. Partí en el acto y llegué á dicho lugar á las once de la mañana y encontré al agregado naval moribundo.

El Hotel de los inválidos está edificado en el centro de un bellísimo y extenso parque, preferido por la sociedad de Washington para sus paseos á caballo y en coche. El terreno es accidentado, con una sucesión de colinas cubiertas de bosques. El señor García guiaba su caballo á la carrera en la avenida de los Cedros, subiendo una colina á doscientos metros y á la vista del edificio del Hotel de los inválidos. Su compañero había quedado atrás y lo perdió de vista en la rápida vuelta que allí da el camino.

En el plano inclinado del otro lado de la altura iba en sentido inverso y guiando su propio coche, el señor Thomás T. Keane, quien se alarmó al ver este jinete que bajaba con tanta velocidad. El caballo tropezó, en efecto, y arrojó al aire al agregado

naval que cayó sobre su cabeza en el macadam. Mi hijo llegó poco después y encontró á su compañero sin sentido y en brazos del señor Keane y de dos inválidos. Uno de estos corrió al hospital y el enfermo fué recojido por el cirujano interno del mismo, doctor Penrose.

El cirujano militar director del establecimiento estaba en aquel momento, 10.10 de la mañana, haciendo una operación en el anfiteatro, é interrupiéndola practicó con el doctor Penrose un ligero examen del paciente. Ambos consideraron gravísimo el caso y dispusieron que se me avisara, á la vez que llamaban urgentemente en consulta al doctor Kerr, un notable cirujano de esta ciudad, y á otro de los cirujanos militares.

Todos estábamos reunidos en efecto, en la cabecera del enfermo á las 11 de la mañana, no obstante la distancia que hay de Washington al Hotel de los inválidos, y, sin haberse perdido un momento, la ciencia y la cirugía habían hecho é hicieron cuanto podía ser eficaz.

Antes de proceder á la operación del corte del cuero cabelludo y de la trepanación del cráneo, la junta me informó que el caso era fatal y que el señor García Mansilla tendría apenas algunas horas de vida, si, como creían, el cráneo estaba fracturado en la base.

El reconocimiento y operación fueron practicados con toda seguridad, rapidéz y precauciones técnicas. Yo permanecía al lado del enfermo, sosteniendo uno de sus brazos y observando todos los detalles.

La operación, que duró cincuente minutos, fué horrible y su resultado desconsolador. El cráneo estaba fracturado en la base. Acompaño á V. E. el parte oficial del cirujano director del hospital del Soldiers Home. (Anexo núm. 1, original y traducción cuidadosamente hecha por el doctor don Horacio Guzmán, médico notable y ministro de Nicaragua en Washington).

Al informarnos los médicos de la fatal evidencia dada por el reconocimiento de las lesiones, mi familia que se hallaba instalada desde las doce en el hospital, dispuso que un sacerdote de la universidad católica, situada en las inmediaciones, diera al enfermo la asistencia religiosa del caso; y el solemne acto tuvo lugar á las cuatro de la tarde en presencia de las personas de la legación argentina y de mi familia, de la señora del ministro de Nicaragua, que la acompañaba, y de los señores ministros de Méjico, Chile, Nicaragua y Costa Rica, y de numerosos secretarios de legaciones extranjeras y personas de la sociedad de Washington que llegaban al hospital profundamente emocionadas y ofreciendo toda su simpatía y sus servicios.

A las 7.45 de la noche me hallaba á la cabecera del enfermo con el cirujano doctor Penrose. En momentos de tomarle la temperatura y de cambiarle la bolsa de hielo en la cabeza, respiró tranquila é intensamente y esta fué su última respiración. Había muerto con tal placidéz que parecía dormido. Dispuse que el cuerpo fuera embalsamado con las precauciones necesarias para ser trasladado á Buenos Aires, oportunamente.

Resolví verificar el entierro el día 20, después de una misa de Requiem en la catedral católica de San Mateo. El cuerpo quedó en el hospital á cargo de los cirujanos del mismo, quienes tomaron empeño en dirigir y observar el embalsamamiento, y no quedó listo hasta el 19 á la noche, por ciertos inconvenientes sobrevenidos para hallar un cajón de tamaño suficiente y que resistiera un viaje largo.

El 20 muy temprano salió de Washington el personal de la legación argentina y una comitiva diplomática compuesta de los señores ministros de Venezuela, Colombia, Guatemala, Costa Rica y Nicaragua, secretarios de las legaciones de España, Suiza, Chile, y otras personas, que debía conducir los restos á la capital y depositarlos en la capilla ardiente formada en el templo.

El féretro cubierto con la bandera argentina y numerosas coronas, fué colocado en el carro fúnebre. A la cabeza del cortejo formó el cuerpo de los inválidos hábiles para caminar, con su banda de música, llevando á su frente al gobernador y empleados del establecimiento. En todas las colinas inmediatas había también grupos de inválidos instalados en kioskos y glorietas.

Marchamos kilómetro y medio con esta conmovedora guardia de honor, desde el hospital hasta la salida del parque Soldiers Home, donde formaron en batalla los inválidos y despidieron los restos.

En la catedral de San Mateo fué recibido el cortejo por un batallón de infantería de marina y un piquete de marineros desembarcado del buque de guerra Dolphin. Este piquete llevó siempre el féretro á pulso hasta el entierro. La bandera, los oficiales, la tropa y las cajas y clarines llevaban lazos de crespón negro.

A las diez de la mañana el templo era pequeño para la concurrencia y se celebró una misa cantada de Requiem. El féretro estaba rodeado de numerosas coronas y ramos de flores. Me acompañaban á presidir el acto el vicepresidente de los Estados Unidos, Mr. Stevenson y los cuatro embajadores acreditados en este país por Inglaterra, Francia, Italia y Alemania. La señora del embajador de Italia, baronesa de Fava, y la señora del ministro de Nicaragua, acompañaban á la señora de Zeballos.

Estaban en el templo los miembros del gabinete, todo el cuerpo diplomático, delegados de los comités de relaciones exteriores de ambas cámaras del congreso, y representantes del ejército y de la marina, con sus familias y una distinguida concurrencia de damas y caballeros. Los señores ministros de Portugal, de Turquía y de Bélgica, ausentes en Nueva York, dirigieron sentidos telegramas á la legación.

La misa fué seguida de una oración fúnebre pronunciada por el padre Kervick, amigo personal del finado.

El cortejo se puso en marcha á las 12 por las avenidas de Washington con su marcial escolta, hacia el cementerio católico de Mount Olivet donde los restos están depositados en una capilla hasta que se me manden instrucciones definitivas sobre su entierro aquí ó envío á Buenos Aires.

Los recortes adjuntos del *Washington Post*, el diario de la mañana más caracterizado de esta capital, dan una relación exacta de la terrible desgracia y de los actos oficiales y públicos que han tenido lugar después de ella.

Apenas conocida en Washington la muerte del agregado naval, celebraron acuerdo con el señor presidente, los ministros de estado y marina, y acordaron hacer una demostración solemne de simpatía y de condolencia á la República Argentina, disponiendo las medidas narradas que no son usuales en este país. Así me lo comunicaron por las notas y cartas adjuntas y por medio de los altos empleados de ambos ministerios que se pusieron á las órdenes de la legación. El cuerpo diplomático y la sociedad de Washington se asociaron á la actitud del ejecutivo y del congreso, de una madera que obliga nuestro reconocimiento.

Acompaño á V. E. copia de las notas de agradecimiento que he dirigido al ejecutivo, al vicepresidente y comités de ambas cámaras, así como otros documentos relativos á esta desgracia.

Cumplo con el deber final de decir á V. E., sin reserva alguna, que el señor García Mansilla era un modelo de empleado por su contracción y actividad, por la variedad de sus aptitudes y por su cultura social. Ha prestado á la misión especial de arbitraje, servicios notables de que he dado cuenta á V. E. en mi nota núm. 16.

Puedo y debo agregar que su conducta privada correspondía á su conducta de empleado público. Tenía el culto de la moral, del deber y del patriotismo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.—Estanislao S. Zeballos.

—

Buenos Aires, mayo 30 de 1894.

A S. E. el señor E. E. y ministro plenipotenciario de la República Argentina en los Estados Unidos, doctor don Estanislao S. Zeballos.

He recibido las notas que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 23 de abril último, así como los documentos que las mismas expresan, todo lo cual se refiere al sensible fallecimiento del agregado naval de esa legación, teniente de navío don Rafael García Mansilla.

Me he impuesto de las atenciones especiales de que ha sido objeto la legación al digno cargo de V. E., con motivo de tan dolorosa pérdida, y quedo también enterado de los honores que ese gobierno dispuso se tributaran al extinto, en el acto de la exhumación de los restos.

Aún cuando V. E. ha cumplido ya con el deber de agradecer todo cuanto se ha hecho allí, en ocasión del lamentable suceso que nos ocupa y como testimonio de simpatía á la República Argentina, recomiendo á V. E. se digne reiterar su reconocimiento á nombre del gobierno argentino, á los señores secretarios de estado y de guerra y marina, así como á todos cuantos se hayan asociado al duelo.

Finalmente, cúmpleme reconocer en esta oportunidad, las solícitas atenciones y cuidados que V. E. prestó al teniente García Mansilla, y aprovecho la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi consideración distinguida.—Eduardo Costa.

Ministerio de hacienda

Buenos Aires, abril de 1894.

Excelentísimo señor ministro de hacienda de la Nación, doctor don José A. Terry.

Excelentísimo señor:

La mayoría de la comisión revisora de jubilaciones y pensiones, creada por el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 17 de febrero pasado, al realizar sus estudios de investigación, ha encontrado numerosos expedientes de jubilación que pertenecen al personal subalterno de la policía de la Capital y ha detenido en ellos toda su atención haciéndolos objeto de un prolijo exa-

men, para poder dar á V. E. un dictamen concluyente.

El Poder Ejecutivo nacional, promulgada que fué la ley número 2219, ha hecho extensivos á los *agentes de policía* los beneficios que aquella ley acuerda á los que llama empleados permanentes de la administración general de la Nación: los ha asimilado á estos, y ha creado, por tal concepto, un derecho á que ese personal se acoje sin mayor reparo.

La mayoría de la comisión encuentra, estudiado cada caso en particular y en su conjunto, que este personal no es el *empleado* permanente de la administración de la Nación y que las jubilaciones acordadas por el Poder Ejecutivo no están en las condiciones de la ley número 2219 y pasa á dar á V. E. las razones y fudamentos de su dictamen.

Nuestra ley de jubilaciones (número 2219) tiene mucha semejanza con la ley francesa y puede decirse que ha sido calcada en ella: y buscando sus alcances en aquel origen, llegamos á evidenciar que fué hecha propiamente para los empleados burocráticos de la administración.

Es bien sabido que en aquella nación, el régimen administrativo gira en reglamentos fundados en ley, y que por su extrema claridad no da motivos á casos de interpretación: de manera que el concepto de la ley es concreto y se presta á una fácil aplicación.

La comisión ha ido, pues, á buscar todo el concepto de ampliación que la ley podía tener, para no chocar con impedimentos legales, que hicieran vacilar sus decisiones.

Estas conclusiones tan terminantes se fundan, primero, en los orígenes de la ley número 2219, como ya se ha dicho, en la opinión de tratadistas eruditos y principalmente en la forma y modo de ser intrínseco de nuestra policía.

Los tratadistas nos dan definiciones que se adaptan al país, al uso, á las costumbres y á las diversas funciones y muy variadas categorías que se atribuyen á un *empleado, funcionario ó agente* de la administración pública: y no hay una denominación genérica que comprenda á todo aquel que dependa del estado porque reciba un estipendio del tesoro público para asimilarlo sin distinción. Bastaría á los efectos de la aplicación consciente de la ley número 2219, para el caso en estudio, que por lo menos en el debate de la ley en el Congreso, se hubiera, de algún modo, hecho alusión de que el personal que tratamos es de la categoría del que se le ha asimilado; pero, ni ese antecedente ha podido concurrir á nuestras deliberaciones.

Ha sido, entonces, necesario que se busquen definiciones eruditas que iluminen la cuestión y que reconcilien los términos *empleado* y *agente* de policía, propendiendo á asimilarlos; definición, repetimos, que tampoco hemos encontrado.

Larrouse, define el *empleado* como sinónimo de *dependiente* y *funcionario*, siendo esta última palabra genérica para designar todas las personas dedicadas al servicio permanente de la administración de un estado, departamento ó comuna. No comprende en ella el *agente de policía*, cuya condición es igual al *guarda bosques*, los *guardias de cárceles* y otras categorías de personas que prestan servicios al estado y son remunerados por el tesoro público sin estar equiparados al *empleado*.

Las leyes especiales, como la ley francesa de 1873 que acuerda ciertas ventajas ó condiciones á los *suboficiales* del ejército y armada, para optar á *empleos secundarios*, y las múltiples disposiciones, especialísimas para cada caso ó país, que hemos consultado y tenido á la vista, no anarquizan la acepción de la palabra *empleado*, sino que la aclaran y la caracterizan, sin comprender á todos los *dependientes* de un gobierno ó su administración.

El Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, dice:

«*Empleado.*—Entre esta palabra y la de *funcionarios*, que por lo general se usan indistintamente, existe, sin embargo, una diferencia.

Funcionario público, según el artículo 416 del código penal vigente, es todo el que por disposicion inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participa del ejercicio de funciones públicas, mientras que empleados públicos son, según lo define Canga-Arguelles, todos los que hacen un servicio al Estado en los ramos de religión, política, judicial, económico ó militar: por el que reciben alguna retribución pecuniaria correspondiente á su calidad y á los capitales de dinero, tiempo y luces anticipadas para ponerse en disposición de desempeñarlos debidamente: es decir que, *empleado público*, significa la persona que participa de las funciones administrativas, no en virtud de una representación legalmente temporal, sino prestando un servicio permanente que constituye su *profesión, ó manera de vivir habitual*, mediante la retribución correspondiente.»

El concepto *empleado*, en su acepción castellana y administrativa, es lo que queda, á nuestro juicio, claramente definido por la autoridad de los tratadistas citados, sin acudir á más autores que apoyan esas definiciones sin contradecirlas, y que V. E. tomaría por redundancias; pero siempre caracterizan al empleado burocrático.

El personal de policía es un *specimen*, en cada país, y *sui generis* en el nuestro; no se asimila al *empleado* de la ley núm. 2219, ni siquiera á sus congéneres de otros países.

En general, podemos tomar á Pradier-Fodére, que establece y define la policía: «es una institución establecida para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad de los ciudadanos: es *política, administrativa y judiciaria.*» Exactamente en las categorías en que están divididas las funciones de nuestra policía, *en su personal representativo de autoridad.*

En Francia y España, para no citar otros países, las subdivisiones del personal son muchas, según su destino; pero la categoría de empleado la asume, la tiene por ley, el empleado que actúa burocráticamente y no el simple *agente de vigilancia.*

Hay autores, como Escriche, que en las diversas ediciones de sus obras, llaman *empleado al agente* de policía, y le quitan luego esa denominación, según la época, las reformas ó cambios que han sufrido esas instituciones, lo que corrobora una vez más la tésis de este dictamen.

Los *vigilantes* están impropiamente llamados *agentes* en los expedientes de jubilación.

Por los reglamentos, listas y libros de policía se llaman *Cuerpo de vigilantes*, como puede verse también en los informes de la *Mayoría del cuerpo*, que dicen comunmente, «*de alta ó baja como vigilante*».

Agente de policía es el empleado subalterno de este ramo, según la definición legal que da el Diccionario Enciclopédico; y les sigue á éstos, lógicamente, el *guardia civil, municipal, el gendarme ó el vigilante* entre nosotros, es decir, el hombre armado, organizado, disciplinado en su conjunto, bajo formas militares y con las graduaciones de clases de cabos y sargentos. Lo demuestra el hecho de haberse formado recientemente en nuestra policía una *guardia de seguridad*, armada con armas militares de precisión banda lisa y cajas que dirigen sus movimientos de ejercicios doctrinarios.

El artículo 1º de la ley núm. 2219 establece claramente que sus beneficios son para los *empleados permanentes de la Nación* y si aplicamos textualmente estos términos á los *vigilantes*, encontramos que no se aviene su estado á esa disposición de la ley. Los *vigilantes* han tenido formas de reclutamiento, como contratos de enganche ó de prestación de servicios. Están sujetos á una reglamentación que no se aparta en el fondo de esas formas, son dados de *alta* y de *baja* cuantas veces les ha sido posible, ó se les ha permitido, sin reparar en la frecuencia de su movilidad, ni en la causa que la ocasiona. Todos los expedientes examinados acusan una gran deficiencia en este sentido, pues no se pone de manifiesto el por qué de la *alta* y de la *baja*, siempre reiterada, hasta cinco y seis veces por año en algunos casos. Los hay sin embargo, con especificación de causa, como ser ebriedad, desorden, insubordinación y hasta por homicidio y otras desdorosas, y la moralidad de la ley, prevista en su artículo 15, inciso 1º, está fundamentalmente comprometida. Fuera de estas circunstancias, de suyo importantes, hay otras como la diversidad de servicios que presta este personal, bajo el título de *vigilantes*, como ser: asistentes, cocheros, ordenanzas, llaveros, caballerizos; etc., que comprometen la institución y contrarias á lo que la ley número 2219 ha tenido en vista para discernir sus recompensas al empleado permanente de la Nación.

Llegado á este punto, V. E. debe recordar las condiciones que requiere el *empleado* para ser denominado como tal y la incongruencia manifiesta que se pone de relieve, pues es ya notorio que por el criterio aplicado no se ha hecho distinción entre un *magistrado* ó *funcionario* de la Nación y un *vigilante.*

Ciñéndonos más á casos concretos, hemos comprobado que á todos los *vigilantes*, jubilados se les ha aplicado el inciso 1º del artículo 4º de la ley núm. 2219, computándoles doble el tiempo de los servicios prestados á la policía, y este hecho, agravado con la circunstancia de que la mayor parte de los *vigilantes* se les ha acumulado sus servicios militares, acorta los plazos, favorece el retiro prematuro del personal, gravitando sobre el erario del estado y fomenta la adquisición de una posición, en edad para los agraciados, en que conservan todas las energías de la vida y todas las aptitudes para el trabajo, y su propio sostén. Sin embargo, el inciso 1º del artículo 4º, importa una limitación de la ley, que ampara exclusivamente á los más altos funcionarios de la Nación y á los empleados burocráticos de la policía, de escribiente arriba, que reunen la condición de permanentes que exige la ley.

Con otra interpretación que salga del testo expreso de la ley, la Nación no distinguiría los méritos de sus servidores, y omitiendo las causas llegaría á la más pronta anarquía administrativa, significando en número considerable á los que es-

tán muy lejos de merecerlo, salvo los casos de escepción, que los hay honrosos. No se han hecho, pues, distinciones y reglamentaciones indispensables que la ley requiere; no se han hecho estudios previos por los asesores letrados del Poder Ejecutivo y un error ha encaminado á la administración á acordar jubilaciones que no están en las condiciones de la ley.

Por tales fundamentos y de conformidad con lo prescripto en los artículos 3º y 4º del acuerdo del Poder Ejecutivo de fecha 17 de febrero pasado, la mayoría de esta comisión remite á V. E. todos los expedientes de *vigilantes* jubilados, con la anotación correspondiente, por encontrarse todos ellos en uno solo é idéntico caso, resueltos en general.

Si el concepto de la ley, según la interpretación que dé el Poder Ejecutivo á estos expedientes, no fuera el que se ha hecho conciencia en la mayoría de los miembros de esta comisión, V. E. se servirá devolverlos nuevamente á ella, pues resuelto por el Poder Ejecutivo que la ley núm. 2219, ampara á los *vigilantes*, esta comisión procederá á su estudio en particular al tenor de las instrucciones del acuerdo de su creación.

Acompañamos también el dictamen en disidencia del señor Belisario Roldán.

Saludamos á V. E. con nuestra consideración mas distinguida.—*A. Villanueva—R. A. de Toledo—Arturo M. Massini.*—En disidencia: *Belisario Roldán.*

—

Buenos Aires, mayo 1º de 1894.

Exmo. señor:

Fundando mi voto en disidencia sobre el expedido por la mayoría de la comisión en los casos de jubilación de los agentes de policía, mi dictamen es el siguiente:

Ante todo, señor ministro, yo me pregunto: ¿cómo es que si los agentes de policía no están comprendidos en la ley número 2219, el honorable Congreso vota—citaré un caso concreto como podría citar muchísimos—*47 pesos mensuales para pagar la jubilación del sargento de polica Matias Mayorga, quien, al solicitarla del gobierno, se acogió á esa ley, según consta del expediente respectivo,* que entre otros muchos ha venido á estudio de esta comisión?

Escriche, en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, (edición de 1869 que tengo á la vista), define la palabra *empleado* en estos términos: «El destinado por el gobierno al servicio público de la Nación, y pagado por ésta»; y el mismo autor, refiriéndose á los agentes de seguridad pública, agrega: «son empleados comunmente civiles destinados á la conservación del orden, etc.»

«*Empleado,* dice Dominguez, (diccionario) es el dedicado al desempeño de algún cargo ó puesto, mediante un sueldo».

Yo creo, señor ministro, que dentro de estas definiciones pueden y deben considerarse comprendidos los agentes de nuestra policía, aunque estos no sean nombrados *directamente* por el Presidente de la República, como no lo son, por ejemplo, el secretario y demás empleados de la cámara de apelaciones, y los secretarios y empleados de los jueces de 1ª instancia. (Ley núm. 1895, artículo 99).

Pienso, que para que un empleado pueda llamarse tal á los efectos de la ley de jubilaciones, debe ser, indudablemente, nombrado por el gobierno, y si lo es por el Presidente de la República *directamente* tanto mejor; pero creo que, para el caso en cuestión, tan nombrado por el gobierno, es el comisario de policía cuyos despachos suscribe el primer magistrado, como el telegrafista nombrado por el jefe de policía. En este último caso, la facultad del Presidente de la República está esplícita ó implícitamente delegada en aquel funcionario, ó está representada por él.

Creo también que el *empleo* debe constituir la *profesión* del empleado y su modo *habitual* de vivir, (para poder optar á la jubilación); pero entiendo que la inteligencia, alcance ó interpretación que corresponde dar á esta *condición,* es: que no deberán considerarse empleados con presuntos derechos á la jubilación, á los que entran accidentalmente al servicio del gobierno, haciendo, acaso, un paréntesis á su modo habitual de vivir, ó sin salir de él. Así, por ejemplo, los que componemos esta comisión no somos *empleados,* tanto porque nuestra manera habitual de vivir no consiste en revisar pensiones y jubilaciones por orden ó encargo de la superioridad, cuanto porque no desempeñamos—más ó menos constantemente—otras funciones oficiales, ni dependemos, por consiguiente, del gobierno.

¿Y cuál ha sido, me pregunto yo, la *profesión* de un vigilante ó agente de policía, y cuál su modo *habitual* de vivir después que ha servido *durante los años que la ley exige para alcanzar* la jubilación? Me parece que la respuesta no puede ser dudosa para nadie.

Los empleados para que puedan adquirir derechos á la jubilación, deben tener sin duda alguna, el carácter de *permanente* de que habla la ley; pero, á mi juicio, con esta condición la ley ha querido establecer el *tiempo* y la *continuidad* de los servicios, y ella misma se ha encargado de *excluir* de sus beneficios á los que presenten determinadas interrupciones en sus empleos. La ley podrá ser mala ó deficiente. Podrá dar lugar á abusos como los que la comisión ha tenido oportunidad de notar en muchos expedientes, en donde ha encontrado que hay agentes que han sido dados de alta y de baja un número incalificable de veces, sin que sus servicios se hayan interrumpido; pero, mientras la ley no se derogue ó se reforme, forzoso es respetar sus prescripciones, y esta es la base de mi criterio.

Por otra parte, señor ministro, si el legislador hubiera querido excluir de la ley núm. 2219 los servicios hechos por los agentes de policía, la habría asi expresado esplícitamente, como ha sido explícita en su artículo 19 «excluyendo los servicios prestados en el desempeño de comisiones, ó como empleados á mérito, ó como supernumerarios». Además, es un principio jurídico universalmente acatado que cuando la ley es confusa y consagra un beneficio, se la amplía, pero no se la restringe.

Pienso, por último, excmo señor, que si en la policía hay ó ha habido agentes indignos de los favores y de los honores de la ley y se han acordado jubilaciones, pocas ó muchas, inmerecidas, también hay y ha habido allí hombres envejecidos en la ingrata y peligrosa tarea de velar por la tranquilidad pública, muchos de los cuales ostentan en sus pechos medallas honrosas que, sin duda, son testimonios de rasgos de abnegación ó de hechos que hacen á los que las llevan dignos de la protección de la ley.

Por las consideraciones que dejo expuestas disiento con la mayoría de la comisión en este asunto y pienso que los agentes de policía están comprendidos en los beneficios que consagra la ley núm. 2219.

Dios guarde á V. E.—*Belisario Roldan.*

—

Buenos Aires, mayo 9 de 1894.

Excmo. señor:

No obstante la erudita exposición de la mayoría de la comisión de pensiones y jubilaciones, y el elevado propósito que me complazco en reconocerle, pienso, como la minoría, que el vigilante ó agente de seguridad pública es un empleado permanente de la Nación, comprendido en los beneficios de la ley de jubilaciones vigente.

El carácter de empleado permanente no deriva del nombre asignado al empleo, sino de la naturaleza y estabilidad de la función.

La policía es una institución esencialmente civil, aunque algunas veces se hayan desnaturalizado sus funciones bajo el imperio de circunstancias transitorias.

El vigilante es un depositario de la autoridad, armado para su defensa con armas que no son de guerra, y sujeto á una disciplina rígida, que no es, sin embargo, la obediencia ciega y pasiva del soldado.

Sus funciones reclaman, por el contrario, inteligencia, perspicacia, iniciativa, serenidad, valor, abnegación y resistencia física.

El vigilante arriesga frecuentemente su vida, y la pierde, en cumplimiento de su deber, sin tener, como el soldado, los estímulos del combate y la recompensa de la gloria.

Si hay algún empleado de la Nación que merezca ser jubilado, es el agente de seguridad.

Este ha sido indudablemente el espíritu de la ley de jubilaciones, que colocó en las condiciones más favorecidas al personal de policía, no siendo posible suponer que el beneficio otorgado á los empleados de oficina no se extienda á los que sobrellevan tareas penosas en el servicio externo, protegiendo las personas y las propiedades.

Por otra parte, el vigilante reune todos los requisitos que determinan el carácter de empleado: ejerce una función civil de carácter permanente; goza de una remuneración fija, votada anualmente por el honorable Congreso; y aún cuando, por la rapidéz que reclama la provisión de las vacantes, la jefatura de policía está autorizada á proveerlas por sí, el Poder Ejecutivo revalida mensualmente los nombramientos y separaciones, por medio de las órdenes de pago puestas al pie de las listas nominales del personal, sin cuyo requisito no podrían liquidarse ni pagarse sus sueldos.

Convengo en que debe reformarse la ley; pero de ninguna manera privando al personal subalterno de policía del estímulo de la jubilación, cuando la sociedad debe estar interesada en que el servicio de seguridad se considere como una carrera, á cuyo término se encuentra la gratitud pública y la protección del estado.

Por estas razones, y las concordantes de la nota de la minoría, opino que V. E. debe declarar que los vigilantes ó agentes de seguridad son empleados permanentes de la Nación, comprendidos en la ley de jubilaciones.—*Enrique García Mérou.*

—

Mayo 16 de 1894.

Señor:

El artículo 1º de la ley de 1887 dice testualmente: «Los empleados permanentes de la administración general de la Nación,

directamente retribuidos, que sean ciudadanos naturales ó naturalizados, tendrán derecho á su jubilación, de conformidad á las disposiciones de la presente ley.»

El texto legal no puede ser más general y explícito.

Empleado, según la común definición, es el destinado por el gobierno al servicio público de la Nación y pagado por ésta.

Que los vigilantes están en ese caso, no es dudoso; que la ley no ha hecho distinción alguna, entre servicios burocráticos ú otros, no lo es tampoco; que el mismo honorable Congreso ha reconocido el derecho de los vigilantes de policía á ser comprendidos como empleados públicos de la Nación, en los beneficios de la ley de jubilaciones, resulta de la sanción anualmente repetida de las partidas respectivas del presupuesto. Por ello, adhiero á los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor procurador del tesoro—*Sabiniano Kier*.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

MENSAJE Y PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO CREANDO UN CONSEJO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA Y NORMAL.

Buenos Aires, junio 13 de 1894.

Al honorable Congreso de la Nación.

Ha sido una práctica constante de los gobiernos la de alcanzar el mayor grado de perfección posible en la instrucción secundaria, iniciando proyectos y reformas que, salvando las dificiencias de los planes de estudios, fueran garantía de resultados provechosos y fecundos.

Entre nosotros mucho se ha hecho, y con buenos resultados, con relación á la instrucción primaria, superior ó universitaria, y aunque no son desconsoladores los obtenidos en los colegios nacionales, escuelas normales ó institutos especiales, es forzoso reconocer que mucho nos falta que adelantar para que estos institutos, concurridos hoy por millares de jóvenes, respondan á todas las necesidades que sucesivamente se vienen sintiendo con el desarrollo intelectual alcanzado por la República y las variadas manifestaciones de la riqueza y producción nacional, fuerzas todas que, con razón é imperiosamento, reclaman la atención de los poderes públicos ó la de los estadistas que estudian el desarrollo del pais en todas sus faces.

Es forzoso reconocer ante todo que, en la República, más que una legislación con rumbos fijos y determinados, concurre á desenvolver la enseñanza secundaria y normal una multitud de disposiciones sin unidad y concierto, originadas, es verdad, por el deseo patriótico y laudable de implantar sistemas de educación que fortalezcan la inteligencia y vigoricen la Nación, pero no siempre bien tomadas y oportunamente aplicadas á nuestra vida política, institucional, y riqueza ó capacidad productora, distintas, en muchos casos, total ó parcialmente, de las naciones cuyos sistemas ó institutos se toman por modelo.

Aumenta la necesidad de uniformar nuestra legislación sobre instrucción secundaria relacionándola con la primaria y superior, la existencia de tantos y variados decretos, vigentes unos ó modificados otros, la presencia de proyectos que se refieren, de tendencias á veces contrarias, y las medidas generales sobre los mismos establecimientos, que constituyen el archivo variado de la legislación nacional sobre instrucción secundaria.

La impresión producida por la legislación ó reglamentación de este grado de la instrucción, y la falta de unidad en ella, que hace difícil, si no imposible, armonizarla con la de otros grados, para que sea una buena legislacion nacional caracterizada por sus tendencias, tal como lo exije nuestra organización política, nivel intelectual y necesidades materiales, reclaman, indiscutiblemente, la atención de los poderes públicos.

Falta informar la marcha de los colegios nacionales, escuelas normales é institutos especiales, aplicando al desenvolvimiento de los estudios que se hagan en ellos, los nuevos sistemas de enseñanza reconocidos por la ciencia como más provechosos. Y falta también, para garantir los resultados que alcancen con esta acertada aplicación, que ella tenga por base, no los decretos ministeriales, fáciles de modificar por otros decretos, sino lo estable que le dé una ley que, fijando rumbos á la enseñanza, ampare á los institutos y al personal encargado de darla.

Las deficiencias anotadas no podrán ser, por otra parte, tan fácilmente salvadas, ni nuestras legítimas aspiraciones llenadas con completa eficacia, si todo se ha de confiar al esfuerzo y recto criterio de uno solo.

Para obtener tan buenos resultados, es menester poner á contribución el esfuerzo de mayor número, con tanta más razón cuanto que de antemano se sabe que, por nuestra organización administrativa, pesan sobre un ministro de estado múltiples y apremiantes atenciones.

A una comisión ó consejo de instrucción secundaria y normal, compuesto de personas de saber y experiencia, podría encargársele de llevar á buen término esta parte de la instrucción de la juventud. Así lo hacen los países bien organizados y que dan á esta enseñanza la importancia que en sí tiene y lo hacemos también nosotros con relación á la instrucción primaria y superior.

Por otra parte, con un consejo de esta clase, el ministro del ramo sería asesorado y secundado por distinguido personal de especial competencia, y la instrucción secundaria, normal ó especial, alcanzaría el desarrollo compatible con nuestras necesidades.

El consejo de instrucción secundaria, en la forma en que el Poder Ejecutivo se hace un honor de proponerlo á la consideración del honorable Congreso, podrá indicar al gobierno, sin temor de ensayos peligrosos, en qué medida conviene desarrollar ó limitar las carreras literarias, y hasta qué punto, rindiendo homenaje á la cultura de la Nación, conviene ensanchar ó limitar los conomientos de los que se dedican á las artes manuales.

Estudiaríanse así, detenidamente, diversos problemas cuya solución no conviene retardar por más tiempo. Con estudio especial, el consejo indicaría los defectos de que adolece la organización del profesorado; qué amplitud debe darse á determinadas asignaturas; si hay conveniencia en separar la enseñanza puramente técnica de los estudios clásicos; que sistemas, métodos ó textos conviene adoptar; hasta qué punto debe llegar la educación que se dé en los colegios en combinación con la instrucción; cuál es la enseñanza que, como país colonizador, debe suministrarse al estudiante argentino con relación á la Nación y sus atributos; y muchas otras reformas ó soluciones que sean reclamadas en la formación del ciudadeno y en la organización de los institutos de enseñanza secundaria ó especial.

El Poder Ejecutivo piensa que la creación de un consejo en las condiciones y con las facultades que establece el proyecto adjunto, servirá eficazmente á la instrucción pública, llenando el notable vacío que dejan, en su organización, los consejos universitarios y de instrucción primaria, que no han comprendido aquel grado de instrucción.

Por los antecedentes expuestos, el Poder Ejecutivo se hace un deber en presentar á la consideración del honorable Congreso el adjunto proyecto de ley, que, espera, merecerá la atención de vuestra honorabilidad.

Dios guarde á V. H.—LUIS SAENZ PEÑA—*José V. Zapata.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Créase un consejo de instrucción secundaria y normal, que ejercerá superintendencia sobre los colegios nacionales y las escuelas normales de la Nación, así como sobre los establecimientos de enseñanza especial que dependan del ministerio de instrucción pública.

Art. 2º El consejo se compondrá de un presidente y cuatro vocales.

El primero será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y todos durarán cinco años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser nombrados para los períodos siguientes. Estos empleos serán considerados como de magisterio.

Art. 3º Para ser miembro del consejo se necesitará ser ciudadano argentino y haber desempeñado funciones importantes en la enseñanza secundaria, normal ó especial, ó haber manifestado competencia y consagración especial en la instrucción pública.

Art. 4º Corresponde al consejo:

1º Vigilar la enseñanza, disciplina y administración de todos los establecimientos á su cargo;

2º Proyectar los planes de estudio, que deberán ser sometidos por el ministerio de justicia, culto é instrucción pública á la apertura del congreso;

3º Dictar los programas que han de servir de base á la enseñanza, de acuerdo con los planes de estudio ya mencionados ó que se encuentran en vigencia;

4º Reglamentar las atribuciones y deberes del personal docente y administrativo, el régimen de las clases y de los exámenes y en general, todo lo relativo al funcionamiento de los establecimientos de enseñanza resolviendo cualquier duda respecto de las disposiciones que dictare;

5º Estudiar los libros de texto que se le presente y autorizarlos como tales, cuando lo crea conveniente, debiendo abrir concurso con ese objeto, cada tres años;

6º Proponer ternas al ministerio de instrucción pública para el nombramiento de rectores y directores, así como para vicerectores, vice directores, regentes y profesores, oyendo en estos últimos casos la opinión de aquellos;

7º Nombrar, á propuesta de los mismos, los empleados de secretaría, jefes de celadores, ayudantes de gabinetes y bibiotecarios;

8º Proyectar la organización de su propio

personal de secretaría, inspección, contaduría, estadística y demás oficinas que considere necesario; efectuar el nombramiento y remoción de esos empleados y reglamentar el servicio de aquellas;

9º Elevar con su informe al ministerio de instrucción pública, las solicitudes de becas en las escuelas normales;

10. Suspender con justa causa á los empleados que sean nombrados por el ministerio de instrucción pública, dando inmediatamente cuenta á éste y exonerar á los que nombre directamente;

11. Informar al ministerio de instrucción pública respecto de los establecimientos particulares que deseen acojerse á la ley de 30 de setiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza, y en caso de estar acojidos, inspeccionarlos para verificar si cumplen con ella y las disposiciones reglamentarias correspondientes;

12. Administrar las rentas destinadas al sostenimiento de la enseñanza secundaria normal y especial;

13. Presentar al ministerio de instrucción pública, antes del 1º de abril de cada año, una memoria del estado de la instrucción secundaria, normal ó especial y razón circunstanciada de los trabajos efectuados el año anterior, así como el proyecto de presupuesto del consejo y de todos los establecimientos á su cargo para el siguiente;

14. Recibir mensualmente las sumas que el presupuesto determine para todas las reparticiones á su cargo, por sueldos y gastos, rindiendo cuenta en la forma ordinaria;

15. Intervenir en la construcción y refacción de edificios escolares;

16. Celebrar contratos de arrendamientos, en los casos en que los establecimientos de enseñanza deban funcionar en edificios particulares;

17. Resolver, sin apelación, las solicitudes particulares ó notas oficiales que versen sobre aplicación de los reglamentos;

18. Informar al ministerio de instrucción pública sobre solicitudes ó proyectos de otro género que le fueran requeridos;

19. Declarar los casos en que puedan ser válidos los estudios secundarios ó normales, hechos en el extranjero.

Art. 5º A los efectos del inciso 12 del artículo anterior, se declaran rentas de la enseñanza secundaria y normal:

1º Los fondos votados anualmente en la ley de presupuesto con ese objeto, y los sobrantes de años anteriores;

2º El producido de matrículas, derechos de examen y certificados;

3º El producido de ventas ó arrendamientos de los establecimientos nacionales de enseñanza secundaria, normal ó especial. Las ventas no podrán ser hechas sin autorización del ministerio de instrucción pública.

Art. 6º Los miembros del consejo son responsables solidariamente de la inversión de los bienes que administran.

Art. 7º El consejo designará, entre sus vocales, un vicepresidente que sustituirá al presidente, en caso necesario.

Art. 8º Las resoluciones del consejo serán tomadas por mayoría. No podrá funcionar con menos de tres miembros.

Art. 9º El presidente resolverá el trámite de los asuntos y representará al consejo en todos los casos en que éste intervenga.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.—*José V. Zapata.*

Ministerio de Guerra y Marina

Buenos Aires, junio 12 de 1894.

Por resolución superior de la fecha se ha dispuesto que el teniente coronel don Pedro Campos de la plana mayor activa, pase á prestar sus servicios como agregado al estado mayor general.

ÓRDENES DE PAGO

A favor de la pensionista doña Josefina B. de Esquivel, por el descuento indebido hecho en sus haberes de pensión durante el año 1892, $ 180 m/n.

A favor del habilitado del presidio militar de Santa Cruz, por los haberes del personal, correspondientes al mes de mayo próximo pasado, $ 540 m/n.

A favor del teniente coronel don Benjamín Perin, por sus haberes del mes de Diciembre de 1893, $ 200 m/n.

A favor del habilitado de la plana mayor de reserva de 1ª clase, por los haberes del mes de mayo próximo pasado pesos 16.217,56 m/n.

A favor del habilitado de la gobernación de Santa Cruz, por el haber del personal por el mes de abril último pesos 630,66 m/n.

A favor del habilitado de la plana mayor de las fuerzas nacionales en la provincia de Santa Fe, haberes por el mes de mayo próximo pasado, $ 1850 m/n.

A favor del habilitado de la plana mayor de reserva de 2ª clase, por el haber del mes de mayo próximo pasado, pesos 1.265,39 m/n.

A favor del habilitado del batallón 9 de infantería, por el haber del mes de mayo próximo pasado $ 7.531,80 m/n.

A favor del subteniente don Hipólito Aguiar, por su haber correspondiente á los meses de abril y mayo próximo pasados, $ 204 m/n.

A favor del habilitado del batallon 4º de infantería, por los haberes del cabo Vicente Godoy y de los soldados Medina, Moreta, Nieva, Galván, Acosta, Reynoso Herrera, Mentivero, Pizarro, Peralta, García, Bustos y Fuentes $ 972,13 m/n.

A favor del capitán don Amador Molina, por las diferencias de su haber de los meses de setiembre á diciembre de 1890, $ 152 m/n.

A favor del mayor don Casimiro Guevara, por sus haberes de los meses de setiembre y octubre de 1883, $ 109,68 m/n.

A favor del soldado Dolores Ortega, por sus haberes desde abril á noviembre de 1877 y mayo á 27 de setiembre de 1878, $ 79,77 m/n.

A favor del soldado José Ordoñez, por sus haberes de varios meses de los años 1876, 77 y 78, $ 197,16 m/n.

A favor del soldado Francisco Basualdo, por sus haberes de varios meses de 1876 y 77, $ 141,56 m/n.

A favor del soldado Santiago Reales, por sus haberes de varios meses de 1877 y 78, $ 180,19 m/n.

A favor del cabo Anselmo Correa, por sus haberes de varios meses de 1867 y 68, pesos 101,18 m/n.

Departamento general de inmigración

NOTA DEL GOBIERNO DE ENTRERÍOS SOBRE LA INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE INMIGRACIÓN EN PARANÁ.

Paraná, junio 8 de 1894.

Al señor presidente del departamento general de inmigración.

Buenos Aires.

Por encargo del señor gobernador de la provincia, tengo el agrado de acusar recibo á su nota de fecha 22 de mayo próximo pasado, en la que comunica á este gobierno, que por decreto de 5 del mismo mes ha sido nombrada la comisión de inmigración en esta ciudad, la que ha quedado constituida de la manera siguiente: presidente, don Cayetano Ripoll (hijo), vocales, doctor don Samuel Parera Denis, don José Predolini, don Baltasar Torres y don Jorge Meneclier, y como secretario el señor José M. Neira.

Al acusar recibo á dicha comunicación, me es satisfactorio manifestar al señor presidente que la comisión nombrada hará cuanto de ella dependa, para el fiel desempeño de su cometido, y que este gobierno cooperará en la esfera de sus atribuciones para secundarla en los propósitos que está llamada á desempeñar.

Con tal motivo saludo al señor presidente con mi consideración distinguida.—*Enrique Carbó.*

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR DE INMIGRACIÓN DE MENDOZA

Mendoza, junio 11 de 1894.

Señor presidente del departamento general de inmigración.

Buenos Aires.

Se han recibido con esta fecha sus notas del 22 de mayo próximo pasado y del 5 del corriente y también la ley de inmigración y el ejemplar impreso de la resolución núm. 3509 que remite adjunto.

Por motivo de no encontrarme en la ciudad, estas notas han permanecido detenidas en el correo hasta hoy, por cuyo motivo no me ha sido posible responder antes.

Los nombramientos para los vocales señores don Carlos Alurralde, don Luis Lagomaggiore, don Luis Lavoitier y don Manuel José Zapata, les han sido entregados hoy y espero que mandarán su aceptación á ese departamento.

Para mañana se va á citar á la comisión nombrada, con el objeto de acordar todo lo que se juzgue necesario, á fin de instalar la oficina á la mayor brevedad y así que sea establecida se dará cuenta.

En conclusión digo á Vd. que acepto con agrado el nombramiento que se me hace el que procuraré desempeñar con la mayor contracción.

Saludo al señor presidente con mi mayor consideración.—*L. Galignana.*

NOTA DEL PRESIDENTE DE LA UNIÓN INDUSTRIAL ARGENTINA ACUSANDO RECIBO DE LAS MUESTRAS DE ALGODÓN.

Buenos Aires, junio 8 de 1894.

Señor comisario general de inmigración, don Juan A. Alsina.

He recibido su atenta nota de fecha 31

de mayo último, con la que acompaña varias muestras de algodones cosechados en La Rioja, Mendoza y Santiago del Estero, y una tohalla tejida de algodón, remitida á ese departamento por el señor Amorem, para que la comisión formada á fin de fomentar el cultivo del algodón é industria que origina, se ilustre y clasifique según su valimento y bondad.

Estas muestras han sido presentadas á esta comisión que tengo el honor de presidir, en su reunión del 5 del corriente y por su encargo doy á Vd. las gracias por su eportuno concurso.

Reitero á Vd. las seguridades de mi más distinguida consideración—*V. Martínez Campos.*

Administración G. de Impuestos Internos

En el expediente núm. 1646, sobre disconformidad entre la declaración del acta de toma de muestras y el resultado del análisis químico, ha recaido la siguiente resolución:

Junio 12 de 1894

Y vistos, el adjunto expediente formado de las siguientes piezas:

1º El acta levantada en el instante de la toma de muestra, debidamente firmada, por el fabricante de bebidas, por el inspector general de impuestos internos don Enrique N. Sundblad, y por el inspector técnico don Victor Zanetti. En esta acta se presenta al líquido, cuya muestra se acaba de tomar, en calidad de vino de pasas y se enuncia una cantidad de este liquido por litros quinientos veinte.

2º El informe del analisis practicado por la oficina química nacional, lo que deduce que el líquido analizado, correspondiente á la muestra enunciada en el acta adjunta, es bebida artificial; y considerando:

1º Que las bebidas artificiales están sujetas al pago del impuesto interno de 10 centavos por litro (artículo 1º inciso 5º de la ley núm. 3057.)

2º Que á mérito de este gravamen, quienes fabrican dichas bebidas quedan sometidos á todas las obligaciones y vinculadoa á todas las responsabilidades expresamente establecidas en la ley que rige los impuestos internos.

3º Que el artículo 7º de la ley precitada castiga con una multa de veinte veces el valor de la suma que se ha pretendido defraudar, cualquier falsa declaración ó acto análogo que tenga por mira defraudar los impuestos creados por la ley.

4º Que el propósito de defraudar en el presente caso induce á la consideración intergiversable de que aquel que fabrica una cosa no puede ignorar los elementos constitutivos de ella, ni la proporción en que actúan en la composición.

Y que, si presenta esa cosa bajo de un falso titulo ó bien revestida de condiciones de que carece, cuando con ese titulo ó esas condiciones quedaría excluida del pago del impuesto, ha sido precisamente el intento de eludirlo lo que le impelió á obrar como lo hizo.

5º Que esta inducción, sugeta estrictamente á la sana lógica, se vigoriza aún más cuando se tiene presente que la falsa declaración se hizo á un funcionario de la Nación, encargado de recaudar sus rentas, lo que excluye la posibilidad de admitir una desviación cualquiera del lenguaje, tendente á ensalzar como negociante las condiciones de la especie.

6º Que la escusa que se hace valer por el sumariado es de todo punto especiosa, pues N. ha estado obligado por la ley á señalar claramente en el envase la calidad y elementos constitutivos del articulo; y la omisión en el cumplimiento de este deber legal que debidamente observada no hubiera hecho incurrir, aún fuere su dependiente en el error que se pretende, no puede absolutamente ser beneficiosa y mejorar su situación, pues es principio del derecho que *nemo ex delicto suo actionem vel beneficium trahi potest.*

7º Que asimismo, revisada el acta de inscripción de esta fábrica en el registro de la administración, se echa de ver que se presenta como socio del negocio y no como mero dependiente.

8º Que se desprende claramente de los artículos 20, 21 y 22, como también, y sobre todo de la segunda parte del artículo 23, la facultad del administrador para resolver en la aplicación de las multas por infracciónes á la ley.

9º Que por el hecho de tener fuerza ejecutiva las resoluciones ejecutoriadas del administrador (ley, art. 20, inc. 2º) quedan estas equiparadas á las sentencias ejecutoriadas (ley de procedimiento federal artículo 249, inciso 1º).

Por estas consideraciones, se resuelve:

Condenarse á N. al pago de la cantidad de mil cuarenta pesos nacionales dentro de tercero día, como importe de la multa de los veinte y tantos sobre la suma que se ha pretendido defraudar. Notifíquese al sumariado. Repónganse los sellos.—*Osvaldo M. Piñero*

En el expediente núm. 1537 sobre disconformidad entre la declaración del acta de toma de muestras y el resultado del análisis químico, ha recaido la siguiente resolución:

Junio 12 de 1894.

Arguyéndose por los recurrentes que el motivo en cuya virtud incurrieron en contradicción con la verdadera calidad del líquido analizado, ha sido la creencia de que la preparación para vermouth no está sujeta á impuesto interno, esta administración general, para mejor proveer requiere el informe de la oficina química nacional respecto de la casual que se alega como excusa suficiente, á fin de que en este y demás casos análogos disponga del juicio científico de la mencionada repartición. Con lo informado al respecto, vuelva al despacho.—*Piñero.*

En el expediente núm. 1706, sobre disconformidad entre la declaración del fabricante en el acta de toma de muestras y los resultados del análisis químico, ha recaido la siguiente resolución:

Junio 12 de 1894.

Admítese las pruebas que ofrecen los sumariados, á cuyo efecto se abre un término probatorio de diez dias, prorrogable, contados desde la notificación. Notifíquese por cédula.—*Piñero.*

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Contaduría general de la Nación

Buenos Aires, junio 14 de 1894.

En cumplimiento de lo resuelto por la contaduría general, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se llama y emplaza por el término de nueve dias á contar desde la fecha, á las personas siguientes, para comparecer ante esta secretaria, á fin de notificarse de las observaciones recaidas en las cuentas que á continuación se detallan y salvarlas en el término de ley.—*Los secretarios.*

Cuenta número 4027, José B. Zubiaur, colegio nacional del Uruguay, por julio de 1892.

Id. id 2480, LucioDoncel, Adm. de San Juan, por junio de 1893.

Id. id 4158, penitenciaria nacional, Jorge J. Sério, por gastos generales y sueldos por setiembre y octubre de 1893.

Id. id 2504, batallón 3º de infantería, Cornelio Gutierrez, gastos de enganche.

Id. id 4435, Adolfo P. Carranza, museo histórico, por diciembre de 1893.

Id. id 180, Benito Meana, regimiento 1º de caballeria, por gastos de enganche.

Id. id 3794, Benito Martiarena, aduana de Jujuy, por setiembre de 1893.

Id. id 1148, C. Elizalde, Adm. de impuestos internos, por mayo de 1893.

Id. id 4024, María S. de Cossú, escuela mixta de Mercedes (Buenos Aires), por agosto de 1893.

Id. id 2841, archivo general de la administración, por gastos.

Id. id 1321, aduana Paso de los Libres P. Muñoz y Pérez, por sueldos de abril de 1893.

Id. id 4351, Nazario Morales, batallón 3º de infantería, por octubre de 1892.

Id. id 4564, Victor Dupuy, escuela de maestros de Santiago, por noviembre de 1893.

Id. id 4355, Esteban Girola, subprefectura Paso de los Libres, por noviembre de 1893.

Id. id 4261, F. Emilio Fernández, regimiento 9º de caballeria, por noviembre de 1893.

Id. id 4276, Eliseo J. Ontes, colegio nacional de Salta, por matrículas, derechos de exámenes, etc., de 1893.

Id. id 2267, departamento de minas y geología, por mayo de 1893, Juan de Carles.

Id. id 4291, A. Parera, receptoría de Esquina y resguardo de Mal Abrigo, de noviembre de 1893.

Id. id 4694, Eduardo G. Moreno, juzgado de paz de la sección 12ª, por gastos del año 1893.

Id. id 2464, Arturo Dozo, batallón 4º de infantería, por mayo y junio de 1893.

Id. id 2909, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por mayo de 1893.

Id. id 3757, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por agosto y setiembre de 1893.

Id. id 3064, C. Correa Luna, juzgado letrado de Misiones, por mayo y junio de 1893.

Id. id 3054, C. Correa Luna, juzgado letrado de Misiones, por abril de 1893.

Id. id 3578, Alberto Quiroga, juzgado letrado de Misiones, por julio de 1893.

Id. id 2836, Diego Lucero, regimiento 5º de caballeria, por febrero de 1893.

Id. id 2838, Diego Lucero, regimiento 5º de caballeria, por mayo á agosto de 1893.

Id. id 2908, Manuel Aguirre, regimiento 12 de caballeria, por junio y julio de 1893, sus sueldos cumplidos de enero á marzo de 1893 y cuotas de enganche, de febrero y abril de 1893.

Id. id 2930, Estéban Ortiz, regimiento 9 de caballeria, por rancho de octubre á

diciembre de 1889 á un piquete en San Luis.
Id. id 1993, Ernesto Nazarre, regimiento 11 de caballería, por cuotas de noviembre de 1883.
Id. id 2525, Delfin Oliva, juzgado sección de Tucumán, por junio de 1893 y gastos del primer semestre de 1893.
Id. id 3550, Nicolás Hernández, cuerpo de inválidos, por setiembre de 1893.
Id. id 2654, Juan Pirovano, departamento de obras públicas, por recaudación de patentes 2º y 3er trimestre de 1893.
Id. id 4123, Clara Boichoff, escuela de maestras del Rosario, por octubre de 1893.
Id. id 2806, Emilio Fernández, regimiento 9 de caballería por junio de 1893.
Id. id 573, Ed. Alvarez, gastos de a división Garmendia por sus operaciones en Corrientes.
Id. id 2735, Enrique Oyhamburo, regimiento 2º de artillería por junio de 1893.
Id. id 841, Juan B. Méndez, subperfectura Bella Vista, por enero de 1893.
Id. id 3732, Leandro Caussat, escuela maestros Corrientes, por setiembre de 1893.
Id. id 2044 C. Elizalde, administración general, impuestos internos, por mayo de 1893.
Id. id 3943 escuela mixta de Mercedes, por setiembre de 1893, á María S. de Cossú.
Id. id 3531 Estéban Girola, aduana Paso de los Libres, por setiembre de 1893.
Id. id 625 Enrique Victorica, comisaría general de marina, por marzo de 1891.

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta dias para las obras de limpieza y pintura del edificio de madera de la Exclusa Sud en que se encuentran instalados las oficinas del resguardo y movimiento y conservación del puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas se presentarán bajo sobre cerrado en un sello de cinco pesos con un certificado de depósito del 5 °[° del valor de las obras, hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor administrador de aduana.

Las propuestas deben entregarse en secretaría el día 7 de julio, durante la hora de 3 á 4 de la tarde, transcurrida la cual se procederá á la apertura de las que se hayan presentado en presencia del señor escribano de gobierno. — Buenos Aires, junio 6 de 1894.—*El secretario*.

LICITACIÓN

No habiéndose presentado propuesta alguna para la licitación del 28 de mayo último, llamáse nuevamente por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la ejecución de las obras de terraplenamiento y adoquinado de la calle que unirá la avenida del puerto con la de Pedro Mendoza, entre la Dársena Sud y la Boca, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra en la oficina de movimiento y conservación del puerto.
Las propuestas se presentarán al secretario, de 3 á 4 del día 5 de julio proximo bajo sobre cerrado y en el sello de ley, y el acto de apertura tendrá lugar en esta secretaria el dia designado á las cuatro p. m. haciéndose presente que se rechazará toda propuesta presentada fuera de tiempo ó que no venga en forma.— Buenos Aires, junio 4 de 1894.—*El secretario*.

Departamento de Minas y Geología

Buenos Aires, Junio 4 de 1894.—Señor director del departamento de minas y geología.—**Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, mayores de edad domiciliados en la calle de Piedad 818, como mejor proceda decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de un deposito de guano en el islote Holden, Puerto San ta Elena, en el territorio nacional del Chubut, perteneciente al estado, solicitamos que se nos concedan las pertenencias que de derecho nos corresponden, denominándolas «Pompeyana».
Es justicia.—*Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*
Presentado hoy cinco de junio año del sello, siendo las 2 y 45 p. m.—Conste.—*Resta.*
Juñio 6 de 1894.—En esta fecha entró en el departamento.—*B. P. Peró*, secretario.
Junio 9 de 1894.—Registrese y publíquese en el Boletin Oficial de la capital, conforme al artículo 119 del código de minería.—Fijese cartel aviso en las puertas del deportamento y notifiquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

15.20

OTRO

Buenos Aires, junio 4 de 1894.—Señor director del departamento nacional de minas y geología **Alberto Levy y Francisco Donnarumma**, domiciliado en la calle Piedad 818 á Vd como mejor proceda le decimos: Que teniendo conocimiento de la existencia de depósitos de guano en el extremo norte del puerto Mala Espina en la Bahía Bustamante, extremo norte del golfo San Julian en el territorio nacional del Chubut, solicitamos se nos concedan las pertenencias que de derecho nos correspondan. A esta pertenencia damos el nombre de «Washington», el terreno pertenece al estado.—Es justicia *Alberto Levy, Francisco Donnarumma.*
Presentada hoy cinco de junio año del sello, siendo las 5 y 45p. m.—Conste.—*Resta.*
Mayo 17 de 1894.—En esta fecha entró al departamento.—*B. P. Peró*, secretario.
Junio 9 de 1894.— Registrese y publíquese en el Boletin Oficial de esta capital conforme al articulo 119 del código de minérico. Fíjese cartel aviso en las puertas al departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*, director general.

15.20

Ministerio del Interior

Dirección G. de Ferrocarriles Nacionales

LICITACIÓN

La dirección general de ferrocarriles nacionales llama á licitación por el término de treinta dias á contar desde la fecha, para la provisión de cien lonas enceradas para vagones de carga del ferrocarril nacional Andino, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesados todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m. en la secretaría de esta dirección, calle Viamont 430.
Las propuestas se presentarán en la misma secretaría bajo sobre cerrado, en papel sellado correspondiente y con un certificado de depósito del uno por ciento del valor de la propuesta, hecho en el Banco de la Nación á la orden del presidente de la dirección general de ferrocarriles nacionales.
Las propuestas se abrirán á las 3 p. m. del dia 25 del mes de junio en presencia de los proponentes tomándose en consideración solo las presentadas en debida forma.—Buenos Aires, mayo 26 de 1894.—*R. Aranda.*

Obras de salubridad

Departamento de O. Públicas de la Nación

INSPECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA

Por orden de la dirección general, llámase á licitación para la provisión de 2.000 toneladas de carbón destinado al tren del dragado de las obras del Riachuelo.
Las propuestas se abrirán el lúnes 18 de junio próximo, á las 3 p. m., en la inspección general administrativa, donde estará á disposición de los interesados el pliego de condiciones.—Buenos Aires, 16 de mayo de 1894.—El Inspector general administrativo.—*J. R. Villalonga.*

Ministerio de Relaciones Exteriores

Departamento General de Inmigración

LICITACIÓN

Buenos Aires, junio 7 de 1894.—En la oficina nacional de trabajo, Hotel de inmigrantes, se han recibido los siguientes pedidos.
Familias agricultoras 56, peones 40, ayudantes 2, carboneros 20, jornaleros 360, maestros 2, matrimonios 6, supreceptores 2, sirvientas 55, sastre 1, tipógrafo 1, tonelero 1, zapateros 2, total 548.
En la oficina nacional de trabajo pueden obtener colocación quinientos trabajadores para la provincia de Tucumán, Buenos Aires y Córdoba.
Los interesados pueden obtener mayores informes en el Hotel de Inmigrantes.

LICITACIÓN

Llamáse á licitación para la reparación de techos y pisos en el Hotel de Inmigrantes de la capital. El pliego de condiciones respectivo se hallará á disposición de los interesados en esta secretaria todos los dias hábiles de 1 á 4 p. m.
Las propuestas se abrirán el 26 de junio próximo.—Buenos Aires, mayo 29 de 1894. —*El Secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

El 14 de junio á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor general del ejército una licitación pública para la provisión de 500 yeguas.

Por el pliego de condiciones los interesados concurrirán á la ayudantía general.—Junio 3 de 1894.—*El comisario general.*

LICITACIÓN

El 14 próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor general del ejército una licitación pública para la construcción de dos pabellones en el colegio militar, de capacidad de cuarenta caballos cada uno.

Por datos y pliegos de condiciones los interesados ocurrirán á la expresada ayudantia hasta el dia 13.—Junio 7 de 1894. —*El comisario general de guerra.*

Estado mayor general del ejército

Por resolución superior, llámase á licitación por el término de ocho días á contar desde la fecha, para la provisión de treintaiun mil cuatocientos sesenta y seis metros paño azul gris, grueso, ciento sesenta metros paño de color para vivos, seis mil setecientos metros bayeta medio pellón, veintitres mil cuatrocientos sesenta y seis metros lienzos para forros, mil trescientos treinta y seis metros lona para entretela, cuarenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un botones patrios, amarillos grandes, veintidos mil botones patrios, amarillos, chicos, once mil cincuenta y cinco pares broches negros, chicos, cinco mil ciento cincuenta hebillas negras, todo con destino al vestuario de invierno para el ejército.

Las propuestas deberán ser presentadas con arreglo á la ley, y serán abiertas en la oficina del señor jefe del estado mayor general el día 18 del actual á las 2 p. m. Las propuestas se harán con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra á disposición de los interesodos, en el despacho del suscrito.—Buenos Aires, junio 9 de 1894.—*Lino O de Roa,* ayudante general interino.

Intendencia Municipal

LICITACIÓN

Licitación para lo ejecución de las ras de lab Casa de Aislamiento en los ramos de albanilería, carpintería herrería, etc.

Bajo las condiciones que pueden consultarse en la sección obras públicas. se recibirán propuestas en la secretária el 30 del corriente á las 4 y 15 p. m.—Buenos Aires, mayo 16 de 1894.—*Jorje N. Williams,* secretario.

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 620 metros lineales de cordón de vereda para la calle Medrano de Charcas á Santa Fe.

Bajo las condiciones que pueden consultarse en la sección obras públicas, se recibiran propuestas el 16 del actual á las 30 y 30 p, m.—Junio 2 de 1894 —*El secretario.*

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 160.000 adoquines sistema inglés, para la calle Medrano de Charcas á Santa Fe.

Bajo las condiciones que pueden consultarse en la sección obras públicas, se recibirán propuestas en la secretaría el 16 del corriente á las 3 y 45 p. m.—Buenos Aires, junio 27 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Licitacion para la construcción de cien cuadras adoquinado sistema inglés, en la parroquia de San Juan Evangelista.

Bajo las condiciones que pueden consultarse en la sección obras públicas, se recibirán propuestas en esta secretaría el día 16 del corriente á las 4 y 30 p. m.—Junio 2 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 261.000 adoquines sistema ingles para las calles Caridad de Belgrano á Méjico y 2ª Venezuela de Rioja á Caridad.

Bajo las condiciones que pueden verse en la sección obras públicas, el 16 del corriente á las 4 p. m., se recibirán propuestas en lo secretaría. — Junio 2 de 1894.—*El secretario.*

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 200.000 adoquines de granito, sistema inglés.

El 16 del corriente á las 4 y 15 p. m. se recibirán propuestas en la secretaria.

Los interesados pueden ver las condiciones en la sección obras públicas.—Junio 2 de 1894.—*El secretario.*

TEATROS

Opera—Para hoy se anuncia la primera representación de *Lohengrin,* con el reparto siguiente: Eurico (rey germano)i Ercolani; Lohengrin, Lucignani; Elsa d, Brabante, señorita Arkel; Federico, Carouson; Ortruda, señorita Giudice; el heraldo del rey, Broglio.

Rivadavia — *Viento en popa, Quien fuera libre! La verbena de la paloma, Ciertos son los toros* y *Serpentina.*

Comedia—19ª representación de *Viento en popa, La verbena de la paloma, Lobo y cordero* (extreno) y *La madre del cordero.*

Zarzuela—*Los incansables, El duo de la africana,* la serpentina Ada Thompson y *Viva mi niña.*

Teatro Odeón—Compañía francesa de ópera cómica—Dirección Ribelly y Gorin—Llegará en los primeros días de junio. Precio de los abonos: palcos bajos 800 ps.; id, de balcón, 700; id. altos, 300; tertulia de anfiteatro, con éntrada, 170; id de platea, sin entrada, 150; id alta sin entrada, 120.

Salón del Teatro Nacional—Florida 150—Metempsicosis por el profesor F Watgiers. Apariciones, resurecciones y trasformaciones diversas, grupos históricos, etc. Espectáculos por secciones. Todas las noches, á las 8.

San Martin.—Gran compañia ecuestre dirigida por el célebre clown inglés Frank Brown.—Función todas las noches.—Domingos y dias feriados, dos funciones: una de dia y otra de noche.

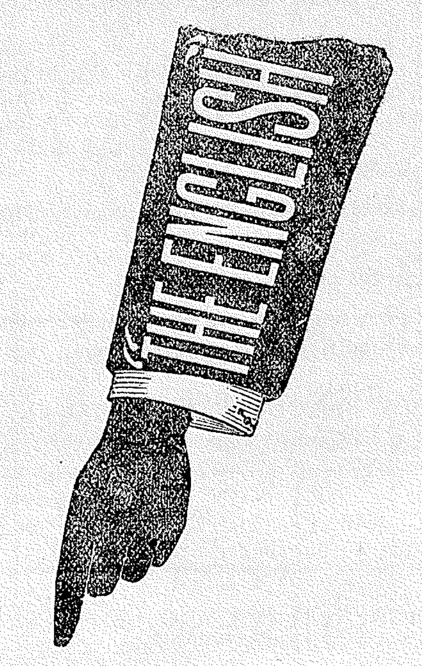
Para hoy variado espectáculo, finalizando con una nueva Pantomima.

Teatro Casino—Maipú entre Cuyo y Corrientes.—Compañía de baile, concierto y atracciones: grandes novedades todas las noches.

Circo Anselmi.—San Juan y Sarandí—Gran compañía acrobática y de dramas criollos.—Funciones los días mártes, jueves y sábados. — Los domingos y días feriados. dos funciones.

Columbia Skatink-Rink.—Charcas 1107 al 53—Abierto todas las tardes y noches menos los lúnes. Entrada: tarde, 0,50. noche, pesos 1.00

Invierno de 1894



CAMISAS DE PATENTE 37,50 la 1/2 docena

Gran surtido de articulos ingleses de ropa blanca para hombres

"THE ENGLISH"

580 — CANGALLO — 580

Buenos Aires

GUIA DE VAPORES

LA VELOCE

Línea regular de vapores correos italianos

ENTRE EUROPA Y EL RIO DE LA PLATA

Próximas salidas de Buenos Aires

Para mayores informes, ocúrrase al agente genera. P. Christophersen, en Buenos Aires, Cuyo 249—San Nicolás, Comercio 64—Rosario, San Lorenzo 169 —Montevideo, Piedras 14.

The Pacific Steam Navigation Co

DE MONTEVIDEO

Gali cia, el 14 de junio capitan Cooper, para Rio Janeiro, Lisboa, Vigo, Burdeos, Plymouth y Liverpool.

Liguria el 27 de junio capitán Hamiltón para Río Bahía, Pernambuco Lisboa, Burdeos, Plymout y Liverpool.

Potosi— capitán Waddilove para Punta Arenas, Coronel, Talcahuano y Valparaiso.

Orcana, el 18 de junio, capitán Kite, para Punta Arenas, Coronel, Talcahuano y Valparaiso.

Si los vapores tuviesen que detenerse por mal tiempo, etc., la compañía abonará á los pasageros los gastos ordinarios de hotel, durante la demora.

Por más informes á los agentes:

WILSON, SONS and C°. Limited
Buenos Aires; RECONQUISTA 365
Montevideo: SOLIS 55

Mensagerias Marítimas

VAPORES-CORREOS FRANCESES

Salidas los dias 5 y 22 de cada mes

Por más informes á la Agencia, calle Reconquista 333.

BANCOS

Banco de la Nación Argentina

TASA DE INTERÉS

COBRA:

	Moneda legal anua
Por descuentos de letras de pequeños industriales y pequeños agricultores, hasta la suma de $ 10.000, con 10 % de amortización trimestral (hasta $ 3.000 en las sucursales)	9 %
Por descuentos de letras de ganaderos, agricultores é industriales, hasta la suma de $ 40.000 con 25 % de amortizacion	9 »
Por descuentos con 50 % de amortización	8 »
Por descuentos de letras de pago íntegro	7 »
Por descuentos de pagares de comercio	7

ABONA

	Moneda legal anual
Por depósitos en cuenta corriente	1 %
Depósitos á plazo fijo de 30 días	3 »
» » » » 60 días	4 »
» » » » 90 días en adelante	5 »
Idem en Caja de Ahorros hasta $ 5.000, despues de 60 días	5 »
Depósitos mayores de 250.000 $, á 30 días.	2 »
Idem á 60 días	2 1/2
Idem á 90 dias y en adelante	3 »
Depósitos á premio	3 »
ORO	
Depósitos á plazo fijo de 90 días	3 %
» » » » 6 meses en adelante	4 »

DIRECTORIO

Presidente: Manuel A. Aguirre, Bolivar 107.
Vice 1° Dr. Antonio E. Malaver, Belgrano 1166.
» *2°* Manuel Correa Morales, Santa Fé 2010.
Director: Dr. Amancio Alcorta, Victoria 837.
» Cárlos J. Becú, Suipacha 569.
» Dr. Miguel Cané, General Lavalle 1535.
» Angel Elía Rivarola, Santa Fé 1672.
» Angel Estrada, Bolivar 466
» Dr. Domingo Frias, General Lavalle 308.
» Dr. Vicente García, Callao 1708.
» Dr. Baldomero Llerena, Callao 336.
» Francisco Mallmann, Perú 175.
» Agustin Muñoz Salvigni, Cangallo 137.
» Hugo von Bernard, Cangallo 462.
» Francisco Uriburu, Corrientes 327.
» Mariano Unzué, Florida 45.
Gerente: Augusto J. Martin,
Sub » Nicasio Duarte,
Secretario: Tem. Gittardi,
Sub » Jose Manuel Llovet, Moreno 1160.
Síndico: Dr. J. A. Areco, Cangallo 521.

Banco Francés del Rio de la Plata

157—RECONQUISTA—157

Capital: 2.000.000 de pesos oro

SUCURSAL

En Santiago de Chile y Valparaiso

BANCO DE VALPARAISO

SE PAGA:

	Papel	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente	1 %	1 %
» » á plazo fijo de 30 dias	3 »	—
» » á » » » 60 »	4 »	3 »
» » á » » » 90 »	5 »	4 »
» » á » » » 180 »	convencional	
» » á premio (caja de ahorros	5 %	

Para descuentos de traslados y pagarés, taza convencional.

SE COBRA:

En cuenta corriente

El Banco hace descuentos de *Warrants;* hace préstamos sobre títulos; compra y vende fondos publicos, títulos ó valores por cuenta de tierras.

Recibe títulos de crédito en depósito; se encarga de cobrar cupones y dividendos y remite el importe á los interesados en Europa.

Expide letras de crédito á los negociantes y viajeros y hace giros telegráficos para Francia y todas las principales ciudades europeas.

Hace también arreglos á la vista ó á 90 dias, sobre las principales ciudades de Europa, con especialidad las del sud.

Banco Británico de América del Sud

Establecido en 1863

Capital suscrito..... libras 1.000.000	
Capital realizado	libras 500.000
Fondo de reserva	» 320.000
	libras 820.000
Responsabilidad ulterior de los accionistas	» 500.000

Lóndres, Buenos Aires, Rosario, Montevideo, Río Janeiro, Santos, San Pablo.

Gira sobre Inglaterra, Irlanda, Francia, Alemania, España y todos los puntos principales de Europa, Estados Unidos y del Brasil.

ABONA

	M/n.	*Oro*
Por depósito en cuenta corriente y á la vista	1 %	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 días de aviso hasta 50.000 ps.	2 %	%
Id id id 30 dias id id id 50.000 ps.	4 »	3 »
Id id á plazo fijo de 3 meses	5 »	4
Por depósito á mayor plazo	convencional	

COBRA

Anticipos en cuenta corriente.. 12 %

Buenos Aires, Mayo 31 de 1894.—*F. M. Heriot,* Gerente.

Banco de Italia y Rio de la Plata

PIEDAD 456

Capital autorizado, pesos 8.000,000 oro sellado Integrado, pesos 5.000.000 oro sellado. Reserva al 31 de Diciembre de 1892, ps. 850.000 oro sellado.

SE ABONA:

Por depósito en cuenta corriente á la vista en moneda legal y oro sellado	1 %	anual;
Id id á plazo fijo de 30 días	2 »	»
Id id fijos por 60 días	3 »	»
Id id fijos por 90 días	4 »	»

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente.. 10 o/o anual

Por descuentos de letras, pagarés ú otros documentos, convencional. Se ocupa de toda clase de negocios bancarios. Gira sobre todas las principales ciudades de Europa. — Mayo 1° de 1893.—O. STOPPANI, Gerente

Banco Español del Rio de la Plata

180 RECONQUISTA 180
Entre Piedad y Cangallo

Capital realizado: 6.000.000 pesos moneda nacional

SE ABONA	M/N	ORO
Depósito en cuenta corriente.	1 %	sin interés
» á 30 días fijos	3 »	3 %
» á 60 »	4 »	4 »
» á 90 »	4 »	4 »
» á mayor plazo	convencional.	
COBRA:	M/N	ORO
En cuenta corriente	10 o/o	10 o/o

Descuentos de letras y pagarés convencional.

Horas de despacho: dias ordinarios, de 10 a. m. á 3 p. m.; Sábados y fines de mes, de 10 á 4 p. m. —Buenos Aires, Marzo 1° de 1893.—*Augusto J. Coelho,* Gerente.

El Banco Anglo-Argentino, limit.

London: 15 Nicolàs Lane E, C.
Buenos Aires: PIEDAD 486 y 494—Montevideo
Calle Zabala 82

Capital suscripto	Libras 450.000
Idem pagado	» 250.000
Fondo de reserva	» 5.000

Se abren cuentas corrientes. — Se reciben depósitos á la vista y por plazos fijos. — Se negocan letras.

ABONA POR DEPOSITOS	*M/legal*	*Oro sell.*
por dep. en c/cte. y á la vista	1 %	sin interés
Id id. con 30 dias de aviso	3 »	1 o/o anual
Id .Id. con 60 dias fijo	3 1/2	2 »
id. con 3 meses fijo	4	3 »

Hugh Miller, Gerente interino.

Banco Alemán Transatlántico

CALLE DE RECONQUISTA, NÚM. 31
BUENOS AIRES:

Deutsche Ueberseeische Bank, BERLIN.

Capital: 20.000,000 marcos

Se encarga de toda clase de operaciones bancarias y gira sobre todas las plazas de comercio y los pequeños pueblos de Italia, España, Alemania, Francia, Inglaterra, Rusia, Suiza, etc.

Dá cartas de crédito para viajeros y para la compra de mercaderías.

Abre cuentas corrientes y recibe depósitos.

PAGA:

	Moneda legal	*Oro*
Por depósitos en cuenta corriente hasta 200.000 pesos	1 %	—
Arriba de 200.000 pesos	convencional	
A plazo fijo de 3 meses hasta 20.000 pesos	4 %	3 %

Por mayor suma ó plazo más largo, el interés será convencional.

COBRA:

Por adelantos en cuenta corriente 12 % 12 %

Buenos Aires, Marzo 15 de 1893.

Gustavo Frederking—Augusto Schulze
Directores.

Banco de Lóndres y Rio de la Plata

London, Princes Stret E. C.

PARIS, 16 RUE HALEVY; BUENOS AIRES, MONTEVIDEO, ROSARIO, PAYSANDÚ, RÍO JANEIRO

Letras de cambio y transferencias telegráficas
Sobre Inglaterra
Francia
Italia y España
Alemania.
Suiza,
Portugal,
Bélgica,
Estados Unidos
Canadá,
Brasil,
Estado Oriental,
Chile,
Africa,
Australia,

ABONA

	moneda legal
Por depósitos en cuenta corriente y á la vista	1 %
Id. con 30 días de aviso	2 »
Id. por 90 días, plazo fijo	4 »
Id. por 6 meses, plazo fijo	5 »
Id. por 12 meses, plazo fijo	convencional
	oro sellado
Cuentas corrientes	sin interés
Por depósitos á retirar con 7 días de aviso	2 %
Id. con 30 días	2 »
Id. con 90 días plazo fijo	4 »
Depósitos á 6 meses	5 »
» á 12 »	convencional

SE COBRA

a,Por delantos en cuenta corriente.	m/n	9 %
Idem Idem	oro	9 »

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

R. A. Thurburn, Gerente.

AVISOS

GALLI Hnos.

PIEDAD esq. SAN MARTIN

SE ENCARGAN
DE
Todas clases de impresiones
Y LA CONFECCIÓN DE LIBROS
Especiales para Oficinas Públicas
El surtido en útiles para escritorio de esta casa es el mejor que existe en Buenos Aires

GALLI HERMANOS
PIEDAD esquina SAN MARTIN

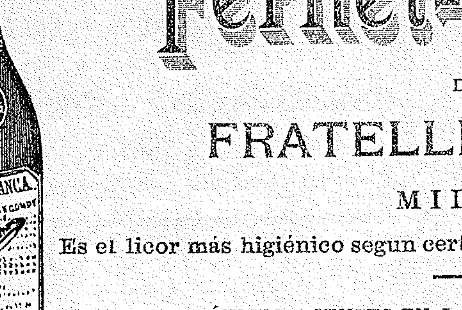
STAUDT y Cia

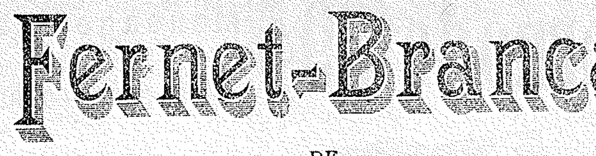
BUENOS AIRES
MONTEVIDEO,
ROSARIO,
ASUNCION
BERLIN

Mandan efectuar pagos en Europa por telégrafo
Giran letras de cambio á la vista y á noventa dias sobre las principales ciudades de Europa

EXPORTACION
DE FRUTOS DEL PAIS

IMPORTACIÓN
De tejidos, comestibles, madera y especialmente de vinos de Burdeos y licores finos





DE
FRATELLI BRANCA
MILAN

Es el licor más higiénico segun certificado de muchos médicos de fama

ÚNICOS AGENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

H. TRAGER Y COMP.

ALSINA 434—BUENOS AIRES

Cuidado con las falsificaciones y las imitaciones que bajo el nombre de FERNET se ofrecen.

Imprenta del Congreso

300 Balcarce y Moreno 299

Se imprimen Memorias, Tésis y folletos de todas clases
ESPECIALIDAD EN OBRAS CIENTIFICAS
DE ESTADÍSTICA Y DE LUJO

300 CALLE BALCARCE Y MORENO 299
TELÉFONO núm. 1452

CUBIERTOS METAL BLANCO

GARANTIDO
Marca Selecta XXX

Ventas por Mayor y al detalle
ÚNICOS IMPORTADORES DE LA MARCA
SELECTA XXX

JUAN PENCO Y HNO.
CHACABUCO 361
ENTRE BELGRANO Y MORENO

NOTA—La marca Selecta XXX es el mejor metal blanco conocido hasta hoy, garantiéndose que queda siempre blanco como plata pura. Cada pieza à más de la marca Selecta XXX lleve uuestro nombre como garantía.

FARMACIA

Y DROGUERIA ROLON
ANTIGUA DE TORRES

A. ROLON Y CA.

201 al 215 calle Defensa
Esquina Alsina
BUENOS AIRES

ROTISSERIE

SPORTSMAN

DE
RAYMOND LAPENNE

Casa especial y de primer órden
En cocina francesa y criolla
ÚNICA EN BUENOS AIRES

SERVICIO PERMANENTE TODAS LAS NOCHES HASTA DESPUES DE LAS FUNCIONES DE TEATRO

SALONES PARTICULARES
PARA FAMILIAS

La casa cuenta con un Bar-room independiente del Restaurant, que permanece abierto toda la noche, donde se expenden las mejores bebidas y cuyo decorado, lo mismo que el servicio está montado al estilo de los más notables de Norte América.

226, 228 y 234, FLORIDA, 226, 228 y 234